

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año 1 -- Quito, Miércoles 14 de Enero del 2004 -- N° 251



Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



SUMARIO

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
1148	2	Créase la Secretaría General de la Presidencia de la República, la cual estará a cargo de un Secretario con rango de Ministro de Estado	2
1149	3	Nómbrese al señor abogado Carlos Pólit Faggioni, Secretario General de la Presidencia de la República	3
1176-A	3	Confórmase la Comisión Interinstitucional del Sector Eléctrico Ecuatoriano	3
1247	4	Dispónese que el economista Mauricio Yépez Najas, Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, actúe como Jefe Negociador en representación del Estado Ecuatoriano y asuma con plenos poderes el proceso de negociación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América	4
1249	5	Restablécese el Programa de Operación Rescate Infantil - ORI, a cargo del Ministerio de Bienestar Social	5
1251	5	Autorízase al Ministro del Ambiente para que mediante acuerdo ministerial constituya y reorganice la Unidad Coordinadora de Proyectos-UCP	5
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
044	6	Ratifícase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Proyecto ITT otorgado por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas	6
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS - INEC:			
090-DIRG.2003	8	Expídense la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos	8
UNIDAD DE DESARROLLO NORTE, UDENOR:			
001-PE-2003	10	Deróganse las resoluciones Nos. 019-PE-01 y 020-PE-01, expedidas el 10 de diciembre del 2001	10
001-PE-2003	10	Expídense el Reglamento de Creación y Funcionamiento del Comité de Gestión	10
			13
			16
			17
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
199-2003	18	César Rafael Alvarez Claudio y otra en contra del Banco del Pichincha C.A., sucursal Latacunga	18
212-2003	19	Oswaldo Armando Lloré Cuásquer y otros en contra de Ernesto Efraín Montenegro Navarrete	19
214-2003	21	Clara Elena Estrada Pancho en contra de la Empresa Nacional de Correos	21
217-2003	22	Bélgica Violeta Avellán de Iglesias en contra de Olga Fidelina Villena Román	22
ACUERDO DE CARTAGENA			
PROCESOS:			
51-IP-2003	22	Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador, Distrito de Quito. Marca: "ROLAND diseño de letras". Actor: TEXTILES EL RAYO Cía. Ltda. Proceso interno N° 6803-EG	22
61-IP-2003	29	Interpretación prejudicial de la disposición prevista en el artículo 81, literal a) (sic), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, e interpretación de oficio de los artículos 83, literal a) y 102 <i>eiusdem</i> . Parte actora: PEREZ COMPANC S.A. Denominación: "PEREZ COMPANC". Expediente interno N° 6394	29
ORDENANZA MUNICIPAL:			
-	35	Cantón Chinchipe: Del Plan de ordenamiento urbano que actualiza el control del uso y ocupación del suelo	35



N° 1148

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario reforzar la estructura orgánica funcional de la Presidencia de la República, con el objeto de establecer mecanismos de coordinación y lograr mayor eficiencia en las actividades que éstas cumplen para beneficio de la colectividad; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los numerales 9 y 10 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado y el artículo 11, literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Créase la Secretaría General de la Presidencia de la República, la cual estará a cargo de un Secretario con rango de Ministro de Estado, el mismo que será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Art. 2.- La Secretaría General de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Dirigir la marcha administrativa de la Secretaría, para lo cual podrá expedir, conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones, así como autorizar todos los actos y contratos necesarios para la gestión de la Secretaría;
- b) Actuar como Consejero, Asesor Principal y Vocero del Presidente de la República en coordinación con la Secretaría General de Comunicación;
- c) Integrar y participar en las sesiones de Gabinete Presidencial;
- d) Coordinar la eficiente y oportuna ejecución de los proyectos de interés nacional que se encuentren en estudio y análisis en la Presidencia de la República;
- e) Supervisar y evaluar las nominaciones de los funcionarios de las entidades y organismos detallados en el Art. 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;
- f) Coordinar con los asesores de la Presidencia de la República las actividades que cada uno de ellos cumple, con la finalidad de hacer efectiva la gestión presidencial; y,
- g) Las demás que le asigne el Presidente de la República.

Art. 3.- En el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, añádase un literal que diga: “(...) *Secretaría General de la Presidencia de la República*”.

Art. 4.- Deróganse las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de diciembre del 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1149

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor abogado Carlos Pólit Faggioni, Secretario General de la Presidencia de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de diciembre del 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1176-A

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que es de responsabilidad del Estado, a través de sus dependencias y organismos, la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar; los mismos que podrán ser prestados directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual de acuerdo con la ley, tal como lo dispone el artículo 249 de la Constitución Política de la República;

Que es necesario integrar a las diferentes entidades y organismos encargados de la regulación y prestación del servicio de energía eléctrica, para que exista una estrecha coordinación con el objeto de que cada uno de ellos coadyuve al cumplimiento del objetivo fundamental de ofertar un servicio de alta calidad y confiabilidad, velando al



mismo tiempo que los precios que por éste paguen los consumidores sean justos y garanticen el desarrollo económico y social del país;

Que con el afán de tratar y resolver de la manera más eficiente y oportuna, los temas energéticos relativos al congelamiento de tarifas, construcción de micro centrales hidroeléctricas, desarrollo y promoción y ejecución de grandes proyectos hidroeléctricos, interconexiones eléctricas entre los países vecinos, reconversión de generación térmica para el uso de combustibles más baratos, contratación de administraciones técnicas para las empresas distribuidoras y la suscripción de contratos de fideicomiso mercantil, en varias reuniones realizadas en la Presidencia de la República, se concluyó en la necesidad de conformar una Comisión Interinstitucional que dirija dichas acciones; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y en el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Conformar la Comisión Interinstitucional del Sector Eléctrico Ecuatoriano, integrada por el señor Presidente del Directorio del CONELEC, quien la presidirá, el Subsecretario de Electrificación del Ministerio de Energía y Minas, el delegado del Ministro de Economía y Finanzas, el delegado del Presidente del Directorio del Banco Central, el Director Ejecutivo del CENACE, el Gerente General del Fondo de Solidaridad y el Presidente Ejecutivo de TRANSELECTRIC S.A., actuará como Secretario el funcionario que para el efecto designe la comisión.

El Secretario General de la Producción será el Coordinador de la Comisión Interinstitucional ante la Presidencia de la República.

La comisión contará con el asesoramiento de la Subsecretaría General Jurídica de la Presidencia de la República.

Art. 2.- La Comisión Interinstitucional del Sector Eléctrico, tendrá como función principal, elaborar y poner a consideración del señor Presidente Constitucional de la República, las políticas del sector eléctrico y además cumplir las siguientes funciones:

1. Asesorar al Presidente de la República en ámbito de competencia de la comisión.
2. Velar por el cumplimiento del Plan de expansión para el sector eléctrico, dentro de los plazos y fechas comprometidas para su ejecución, especialmente en lo que dice relación con los proyectos hidroeléctricos Mazar, San Francisco, Termoriente y El Reventador.
3. Promover la realización de inversiones públicas y privadas que permitan el desarrollo de pequeñas y medianas centrales hidroeléctricas.
4. Impulsar nuevas interconexiones con Colombia y Perú, a fin de viabilizar los intercambios de potencia y energía.
5. Disponer la realización de estudios sobre reconversión de centrales térmicas y la repotenciación y sustitución de combustibles.

6. Elaborar estudios de las normas del sector eléctrico, orientadas a mejorar el precio de la energía eléctrica para el país.
7. Establecer los lineamientos necesarios, con el objeto de alcanzar el uso eficiente de la energía eléctrica, por parte de los usuarios del servicio.
8. Formular el Plan Maestro de Electrificación para conocimiento del señor Presidente de la República.

La Comisión Interinstitucional del Sector Eléctrico, a través de su Presidente, informará mensualmente por escrito al señor Presidente Constitucional de la República, sobre el cumplimiento de sus funciones específicas.

Art. 3.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al señor Secretario para la Producción y al Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre del 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1247

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que los artículos 243 y 244 de la Constitución Política de la República establecen que la participación competitiva de la producción ecuatoriana en el mercado internacional debe ser un objetivo permanente de la economía y que es obligación del Estado fomentar la inversión e incrementar y diversificar las exportaciones;

Que los Estados Unidos de América es el país con el cual el Ecuador mantiene, desde hace varios años, el volumen más importante de intercambio comercial y constituye su principal fuente de inversión extranjera directa, factores que son de estratégica importancia en la economía nacional;

Que la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI) atribuye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad la responsabilidad de dirigir, ejecutar y coordinar las políticas de comercio exterior e inversiones;

Que es misión del Banco Central del Ecuador promover y coadyuvar a la estabilidad económica del país, tendiente a su desarrollo, a cuyo efecto debe contribuir en el diseño de políticas y estrategias para el progreso de la Nación; y,



En ejercicio de las atribuciones consignadas en el Art. 171 numeral 3 de la Constitución Política de la República y del Art. 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- El economista Mauricio Yépez Najas, en su calidad de Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, actuará como Jefe Negociador en representación del Estado Ecuatoriano y asumirá con plenos poderes el proceso de negociación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América.

Designase igualmente al doctor Cristian Espinosa Cañizares, en su calidad de Subsecretario de Comercio Exterior e Integración, como Jefe Negociador Adjunto.

Los funcionarios designados asumirán la responsabilidad directa del manejo de las negociaciones bajo las directrices y políticas emanadas del Presidente Constitucional de la República y del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Art. 2.- El Jefe Negociador y su adjunto deberán presentar el esquema y estructura necesarios para llevar adelante su gestión para la aprobación del Presidente de la República.

Art. 3.- El Jefe Negociador y el equipo de negociación tendrán el apoyo integral del Banco Central del Ecuador y de todas las instituciones del Estado.

Art. 4.- El Presidente de la República, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales y en su calidad de Presidente del COMEXI y con activa participación de los sectores empresariales, profesionales, gremiales y laborales del país, determinará los lineamientos generales de la negociación, que deberán ser ejecutados por el Jefe Negociador y el equipo de negociación en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Art. 5.- El Jefe Negociador y el equipo de negociación mantendrán reuniones y efectuarán las consultas que consideren necesarias con los sectores sociales y políticos, gremios laborales y sindicales, organizaciones empresariales y colegios de profesionales.

Art. 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y al Banco Central del Ecuador.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de diciembre del 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1249

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 739, publicado en el Registro Oficial N° 157 de 28 de agosto del 2003, en base a la Resolución N° OSCIDI 2002 038 de 15 de noviembre del 2002 que contiene la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Bienestar Social, se dispuso la integración del Programa de Operación Rescate Infantil - ORI, al Subproceso de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 739, publicado en el Registro Oficial N° 157 de 28 de agosto del 2003, derogó expresamente el Decreto Ejecutivo N° 1081, publicado en el Registro Oficial N° 278 de 17 de septiembre de 1993. A través del cual se estableció el Programa de Operación Rescate Infantil - ORI;

Que el Art. 3 del Decreto Ejecutivo N° 928, publicado en el Registro Oficial N° 196 de 23 de octubre del 2003, se dilató la incorporación del Programa de Operación Rescate Infantil - ORI a la estructura orgánica y de procesos de la referida Cartera de Estado hasta el 31 de diciembre del 2003, manteniendo su régimen operativo, técnico, administrativo, financiero, jurídico previsto en el Decreto Ejecutivo N° 1081 referido;

Que al haberse derogado en forma expresa el Decreto Ejecutivo N° 1081, publicado en el Registro Oficial N° 278 de 17 de septiembre de 1993 se ha extinguido la vida jurídica del Programa de Operación Rescate Infantil - ORI;

Que el mejoramiento de las condiciones y de calidad de vida de los grupos más vulnerables implica promover procesos ágiles y oportunos que posibiliten enfrentar, prevenir y reducir la extrema pobreza;

Que es deber del Estado asegurar la calidad de vida de la sociedad ecuatoriana, atendiendo la nutrición, educación, desarrollo psicológico, salud física y mental de la niñez ecuatoriana; y,

En el ejercicio de las atribuciones constantes en el numeral 9 del Art. 171 de la Constitución Política de la República; y, literal g) del Art. 11 y Art. 95 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Se restablece el Programa de Operación Rescate Infantil - ORI, a cargo del Ministerio de Bienestar Social, en los términos previstos en el Decreto Ejecutivo N° 1081, publicado en el Registro Oficial N° 278 de 17 de septiembre de 1993, con el propósito de dar atención integral a la niñez y particularmente a favor de aquella que vive en condiciones de extrema pobreza.

Artículo 2.- El Programa de Operación Rescate Infantil - ORI, está dirigida a niños de 0 a 5 años de edad, de poblaciones en situación de extrema pobreza o vulnerabilidad, según los sistemas de indicadores sociales.



Artículo 3.- El Ministerio de Bienestar Social expedirá los acuerdos ministeriales necesarios para reglamentar la conformación técnico, administrativa, financiera y jurídica del Programa de Operación Rescate Infantil - ORI.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de diciembre del 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1251

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, declara de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos y que el régimen administrativo del poder Ejecutivo podrá ser modificado por el Presidente de la República, a través de un decreto ejecutivo de acuerdo a las necesidades de la Administración Pública;

Que el artículo 11, literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, asigna al Presidente de la República la facultad de crear organismos, comisiones y entidades dependientes de la Función Ejecutiva y asignarles competencias específicas;

Que es necesario que el Ministerio del Ambiente afirme su autoridad ambiental nacional y consolide la capacidad gubernamental en materia, para lo cual ha suscrito convenios de cooperación y memorandos de entendimiento con organismos multilaterales de crédito, gobiernos amigos y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales;
Que para el cumplimiento de estas actividades cuenta en su estructura con la Unidad Coordinadora de Proyectos UCP, la misma que debe ser reformulada en sus funciones y denominación;

Que mediante oficio N° 02655 de 31 de julio del 2003 el Procurador General del Estado considera legalmente precedente la creación de un órgano de administración de fondos de proyectos de cooperación internacional y nacional en el Ministerio del Medio Ambiente, siempre y cuando el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo cree dicha unidad como ente desconcentrado o autorice al titular del prenombrado Ministerio su creación; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el Art. 11, letra g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Ministro del Ambiente para que mediante acuerdo ministerial constituya y reorganice la Unidad Coordinadora de Proyectos - UCP, dependiente del Despacho del Ministerio administrativa y financieramente desconcentrada, responsable de la administración de los recursos nacionales e internacionales de los proyectos que ejecuta esa Cartera de Estado.

Art. Final.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro del Ambiente.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de diciembre del 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

No. 044

**César Narváez
MINISTRO DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que el primer inciso, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que de acuerdo a lo establecido al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que el Ministerio de Energía y Minas a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental es el organismo con competencia sectorial que forma parte del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental;



Que los artículos 1, 7 y 9 del reglamento sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador regulan las actividades hidrocarburíferas de exploración, explotación, desarrollo y producción, almacenamiento, transporte, industrialización y comercialización de petróleo crudo, derivados del petróleo, gas natural y afines, los que podrían producir impactos ambientales en el área de influencia descrita en el Estudio de Impacto Ambiental, establecen además normas de procedimiento para la coordinación entre el Ministerio del Ambiente y la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, respecto a actividades hidrocarburíferas en áreas protegidas del Estado; y, finalmente indican que previo al inicio de toda licitación petrolera estatal se deberá efectuar las correspondientes consultas públicas;

Que de acuerdo a lo establecido al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que puedan producir impactos ambientales;

Que mediante oficio No. 382-GPA-2000 del 19 de junio del 2002, PETROECUADOR, solicita a esta Cartera de Estado el certificado de intersección de la sísmica 2D del Proyecto Ishpingo, Tiputini, Tambococha (ITT);

Que mediante oficio No. 50648 SCA/MA del 22 de julio del 2002, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite el certificado de intersección de la sísmica 2D en el proyecto, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, el mismo que intersecciona con el Parque Nacional Yasuní;

Que mediante oficio No. DINAPA-EEA-0043-0300316 del 9 de enero del 2003, la Dirección Nacional de Protección Ambiental DINAPA, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 36 del sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas, Decreto Ejecutivo 1215, remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Proyecto ITT;

Que mediante oficio No. DINAPA-EEA-0043-0300316 del 9 de enero del 2003, la Dirección Nacional de Protección Ambiental DINAPA, en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, Ley de Gestión Ambiental y el Reglamento de consulta y participación para la realización de actividades hidrocarburíferas, adjunta el acta de presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Prospección Sísmica 2D ITT que se realizó a los 13 días del mes de diciembre del 2002;

Que mediante oficio No. 54772 del 14 de febrero del 2003, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Proyecto ITT;

Que mediante oficio No. DINAPA-EEA-0303871 del 11 de abril del 2003, la DINAPA remite el adendum que contiene las respuestas a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Proyecto ITT;

Que mediante oficio No. 56254 SCA-MA del 30 de abril del 2003, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite observaciones al adendum del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Proyecto ITT;

Que mediante oficio No. 312-GPA-2003 del 18 de junio del 2003, PETROECUADOR remite las respuestas a las observaciones y recomendaciones realizadas al adendum del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Proyecto ITT;

Que mediante oficio No. 57859-SCA-MA del 11 de junio del 2003, el Ministerio del Ambiente concluye que el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Proyecto ITT, cumple con la Ley de Gestión Ambiental y el reglamento sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas y solicita cancelar las tasas ambientales por servicios que presta el Ministerio;

Que mediante oficio No. SPA-DINAPA-EEA-0309594 del 25 de julio del 2003, la Subsecretaría de Protección Ambiental aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Proyecto ITT; en calidad de organismo descentralizado de gestión ambiental;

Que con oficio No. 501-GPA-2003 del 9 de septiembre del 2003, PETROECUADOR envía copia de la papeleta de depósito en el Banco de Fomento No. 0255949, correspondiente al cobro de tasas por los servicios que presta el Ministerio previstas en la Ley de Gestión Ambiental en sus artículos 36 y 37 y el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1. Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Proyecto ITT otorgado por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas en su calidad de organismo descentralizado de gestión ambiental.

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental a PETROECUADOR para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Proyecto ITT.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario la licencia será revocada.

Art. 4. La presente resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los quince días del mes de octubre del dos mil tres.

f.) César Narváez, Ministro del Ambiente.



MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE PROSPECCION SISMICA 2D DEL PROYECTO ITT

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a PETROECUADOR, representado por el Presidente Ejecutivo, señor Pedro Espín, para que con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y al Plan de Manejo, proceda a la ejecución del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Proyecto ITT; que se realizará en la provincia de Orellana, cantón Aguarico, parroquia Tiputini. En virtud de la presente licencia PETROECUADOR, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental.
2. Presentar en el término de 15 días de emitida la licencia ambiental las matrices de monitoreo y seguimiento del Plan de Manejo Ambiental.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente, los informes mensuales de monitoreo de calidad del recurso agua, aire y suelo en la fase de ejecución del proyecto.
4. Presentar previo al inicio de las obras las garantías de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y seguros contra daños a terceros.
5. Al finalizar la prospección sísmica 2D del Proyecto ITT, presentar la auditoría ambiental de conformidad a la Ley de Gestión Ambiental y el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Facilitar alojamiento, alimentación y transporte a los sitios de trabajo al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, de acuerdo al Art. 17 del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas.
7. Cumplir con la normativa ambiental vigente.

La presente licencia ambiental queda sujeta al plazo de duración de ejecución del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Proyecto ITT.

Dado en Quito, a los quince días del mes de octubre de dos mil tres.

f.) César Narváez, Ministro del Ambiente.

No. 090-DIRG-2003

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INEC)

Considerando:

Que, en el marco del proceso de modernización administrativa del Estado, se viene aplicando los nuevos sistemas de organización por procesos y de desarrollo de recursos humanos a implementarse en las entidades del sector público, conforme a las políticas públicas establecidas

en la Resolución No. OSCIDI-2000-032, publicada en el Registro Oficial No. 234 del 29 de diciembre del 2000;

Que, mediante Resolución No. OSCIDI 2003054 del 3 de octubre del 2003, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, emitió dictamen favorable al Estatuto Orgánico por Procesos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC;

Que, las atribuciones determinadas en los artículos 35 de la Ley de Modernización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada; y, 84 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, la filosofía de gestión por procesos, se basa en un análisis permanente y mejoramiento continuo de los diferentes procesos institucionales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Expedir la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, integrado por los siguientes procesos:

1. PROCESOS GOBERNANTES

1.1. DIRECCION ESTRATEGICA DE LA GENERACION DE INFORMACION ESTADISTICA

Responsable: Consejo Nacional de Estadística y Censos

1.2. GESTION ESTRATEGICA DE LA GENERACION DE INFORMACION ESTADISTICA

Responsable: Director General

1.3. COORDINACION Y CONTROL DE LOS PROCESOS INSTITUCIONALES

Responsable: Subdirector General

2. PROCESOS HABILITANTES

2.1. DE ASESORIA

2.1.1. Asesoría Jurídica

Responsable: Director Técnico de Area

2.1.2. Auditoría

Responsable: Director Técnico de Area

2.1.3. Aseguramiento de la Calidad de Gestión; integrado por los siguientes subprocesos:

2.1.2.1. Administración del Sistema de Gestión Institucional

2.1.2.2. Gestión de la Cooperación Nacional e Internacional

Responsable: Director Técnico de Area



2.2. DE APOYO

2.2.1. Gestión de Desarrollo Organizacional; integrado por los siguientes subprocesos:

- 2.2.1.1. Gestión de Recursos Humanos
- 2.2.1.2. Servicios Institucionales
- 2.2.1.3. Difusión de Información Estadística

Responsable: Director Técnico de Area

2.2.2. Gestión de Recursos Financieros; integrado por los siguientes subprocesos:

- 2.2.2.1. Presupuesto
- 2.2.2.2. Contabilidad
- 2.2.2.3. Administración de Caja

Responsable: Director Técnico de Area

3. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR

3.1. Investigación Estadística; integrado por los siguientes subprocesos:

- 3.1.1. Metodologías Estadísticas
- 3.1.2. Planeación y Diseño Instrumental de la Investigación Estadística

Responsable: Director Técnico de Area

3.2. Desarrollo Tecnológico Estadístico; integrado por los siguientes subprocesos:

- 3.2.1. Desarrollo de Aplicaciones y Procesamiento Informático Estadístico
- 3.2.2. Administración Tecnológica Estadística
- 3.2.3. Desarrollo y Administración de Información Geoestadística

Responsable: Director Técnico de Area

3.3. Análisis Estadístico; integrado por los siguientes subprocesos:

- 3.3.1. Análisis de Síntesis
- 3.3.2. Análisis Sectoriales Económicos
- 3.3.3. Análisis Sectoriales Sociales

Responsable: Director Técnico de Area

4. PROCESOS DESCONCENTRADOS

El Instituto Nacional de Estadística y Censos contará con las siguientes direcciones regionales:

- Norte, con sede en la ciudad de Quito y con ámbito en las provincias de Esmeraldas, Carchi, Imbabura, Pichincha, Sucumbíos, Napo y Orellana.
- Centro, con sede en la ciudad de Ambato y con ámbito en las provincias de Cotopaxi, Bolívar, Tungurahua, Chimborazo y Pastaza.
- Sur, con sede en la ciudad de Cuenca y con ámbito en las provincias de Cañar, Azuay, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

- Litoral, con sede en la ciudad de Guayaquil y con ámbito en las provincias de Manabí, Guayas, Los Ríos, El Oro y Galápagos.

Cada Dirección Regional contará con la siguiente estructura de procesos:

4.1. PROCESO GOBERNANTE

DIRIGIR Y CONTROLAR LA GENERACION ESTADISTICA REGIONAL

Responsable: Director Regional

4.2. PROCESOS HABILITANTES

4.2.1. DE ASESORIA

4.2.1.1. Asesoría Jurídica
Responsable: Coordinador

4.2.1.2. Aseguramiento de la Calidad de Gestión Institucional

Responsable: Coordinador

4.2.2. DE APOYO

4.2.2.1. Gestión Administrativa Financiera; integrado por los siguientes subprocesos:

- 4.2.2.1.1. Gestión de Recursos Humanos
- 4.2.2.1.2. Servicios Institucionales
- 4.2.2.1.3. Gestión Financiera
- 4.2.2.1.4. Difusión de Información Estadística Regional

Responsable: Coordinador

4.3. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR

4.3.1. Recolección de la información estadística y geográfica regional; integrada por los siguientes subprocesos:

- 4.3.1.1. Operativos de Campo
- 4.3.1.2. Consistencia de la Información Estadística

Responsable: Coordinador

4.3.2. Administración Tecnológica Estadística Regional; integrada por los siguientes subprocesos:

- 4.3.2.1. Administración y Soporte al usuario
- 4.3.2.2. Desarrollo y Administración de Información Geoestadística

Responsable: Coordinador

4.3.3. Análisis de Información Estadística Regional; integrada por los siguientes subprocesos:

- 4.3.3.1. Análisis sectoriales económicos regionales
- 4.3.3.2. Análisis sectoriales sociales regionales



Responsable: Coordinador

N° 11-PE-2003

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 7 de octubre del 2003.

f.) MBA. Víctor Manuel Escobar Benavides, Director General del Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC.

Ing. Glauco Bustos Zapata
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE
DESARROLLO NORTE, UDENOR

Considerando:

Que es menester incorporar directrices para mejorar las funciones y procesos operativos que por mandato legal competen a la Unidad de Desarrollo Norte, UDENOR;

Que en los decretos ejecutivos Nos. 1357 y 2146 de 16 de marzo y 4 de diciembre del 2001 se dispone que el organismo en mención tendrá personería jurídica propia, con autonomía administrativa y financiera y, desarrollará programas y proyectos de desarrollo económico y social en las jurisdicciones de las provincias de Esmeraldas, Carchi, Sucumbios, Orellana, Napo, Imbabura y zonas de amortiguamiento, en su orden; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

N° 001-PE-2003

Ing. Glauco Bustos Zapata
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE
DESARROLLO NORTE, UDENOR

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 18 de 18 de enero del 2003 el señor Presidente Constitucional de la República, ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, designó al señor ingeniero Glauco Bustos Zapata, Presidente Ejecutivo de la Unidad de Desarrollo Norte, UDENOR;

Que la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional OSCIDI, mediante Resolución N° 064 de 14 de septiembre del 2001 aprobó la Estructura y el Estatuto Orgánico por Procesos de la Unidad de Desarrollo Norte, UDENOR;

Que la Dirección de Asesoría Jurídica ha emitido su informe favorable una vez que considera que se ha cumplido con los requisitos legales respectivos; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el citado Decreto Ejecutivo N° 18 de 18 de enero del 2003,

Resuelve:

Expedir la siguiente resolución.

ARTICULO UNICO.- Derogar en todas sus partes las resoluciones Nos. 019-PE-01 y 020-PE-01, expedidas el 10 de diciembre del 2001.

Comuníquese.- De la ejecución de la presente resolución se encargará el Director Administrativo, Financiero y Sistemas de esta unidad.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 24 días del mes de enero del año 2003.

f.) Ing. Glauco Bustos Zapata, Presidente Ejecutivo.

Presidencia de la República.- Unidad de Desarrollo Norte.- Quito, a 13 de octubre del 2003.- Es copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Felipe Albán, Asesor Jurídico (E).

Resuelve:

Expedir el siguiente: **REGLAMENTO DE CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE GESTION.**

Art. 1.- Disposiciones generales.- La finalidad de este reglamento, es normar el funcionamiento del Comité de Gestión, como instancia institucional destinada a administrar y supervisar los convenios y/o contratos, que suscribe el representante legal de la Unidad de Desarrollo Norte, UDENOR.

Art. 2.- Organización.- De acuerdo a lo previsto en los lineamientos para la suscripción de convenios y contratos; se establece la necesidad de contar con un Comité de Gestión, cuya composición y atribuciones se recogen en el presente reglamento.

Art. 3.- Finalidad y funciones generales.- El Comité de Gestión tiene la función principal de realizar el seguimiento y evaluación de los convenios o contratos; así como la de coordinar las actividades para el cumplimiento de los objetivos establecidos.

Art. 4.- Integración.- El Comité de Gestión estará conformado por los siguientes miembros y, su duración en el cargo estará dado por el de duración del convenio o proyecto:

- Un representante de UDENOR, quien lo presidirá.
- Un representante del Operador Técnico.
- Un representante del Organismo Internacional Donante o Financista.
- Un representante de o las comunidad(es) o población(es) involucrada(s) en el ámbito del proyecto o convenio.
- Un especialista en los temas materia del contrato, de ser necesario.
- Un representante del o los gobierno(s) locales en cuya jurisdicción se efectúe el convenio o contrato.

Tendrán derecho a voz y a voto, en las sesiones del comité los representantes de UDENOR, del Operador Técnico y de la comunidad.



Actuará como Presidente el representante de UDENOR, quien tendrá voto dirimente en las reuniones; como Secretario actuará el representante del Operador Técnico.

El quórum mínimo de instalación del comité se formará con la concurrencia obligatoria de los dos primeros personeros titulares antes citados o sus representantes convencionales (en caso de fuerza mayor), de no ser así la sesión no podrá instalarse ni continuar validamente sin el quórum conformado por los personeros en mención.

Todos los integrantes podrán intervenir en las deliberaciones previas a las votaciones y el especialista actuará con voz informativa exponiendo sus criterios técnicos e intereses en el marco del convenio y/o contrato, podrá realizar mociones e intervenir en las deliberaciones pero no tendrá derecho a voto. Las decisiones se computarán en relación con los integrantes concurrentes que tuvieren derecho a voto.

Adicionalmente podrán participar en las sesiones previa invitación los representantes de universidades, instituciones u organismos cooperantes, quienes participarán como observadores, contarán con voz informativa a efecto de orientar a los integrantes del comité, pero no podrán votar en las decisiones.

Adoptada una resolución con el quórum reglamentario, ésta tendrá validez sin que la afecte el posterior abandono de uno o más integrantes con derecho a voto, que dejen sin quórum la sesión del comité.

Si se diere el caso que un miembro del comité declare que no está suficientemente instruido, podrá pedir que la reunión se difiera por tres días. Si la proposición fuere apoyada por dos integrantes más, ésta quedará diferida, debiendo expresarse además el término que comprenderá el diferimiento.

Art. 5.- Competencia.- Los comités de Gestión tienen competencia en las provincias de Sucumbíos, Napo, Orellana, Esmeraldas, Carchi e Imbabura y su sede es Quito, o la ciudad o localidad en la que se desarrollan los convenios o contratos, contará con atribuciones para resolver todos los asuntos relativos al proyecto y para tomar las decisiones que juzgue convenientes en función de la eficiente y correcta ejecución del mismo.

Art. 6.- Duración.- La duración de los comités de Gestión se establecen en conformidad con el plazo establecido en los convenios y/o contratos, pudiéndose ampliar el plazo de duración por necesidad de las partes.

Art. 7.- Atribuciones.- Corresponde al Comité de Gestión las siguientes atribuciones:

- Evaluar periódicamente la ejecución de los convenios, contratos o proyectos, en función del logro de los objetivos específicos establecidos en estos instrumentos.
- Examinar y aprobar cualquier modificación al marco lógico, al cronograma de ejecución técnica y presupuestaria de los proyectos.
- Aprobar las consultorías o subcontratos que el operador técnico requiera para llevar adelante la ejecución del convenio o contrato.
- Conocer y aprobar, de ser el caso, los cambios de dignidades o estatutos de los operadores técnicos.
- De ser el caso, el comité puede poner en marcha grupos de trabajo para examinar las problemáticas específicas encontradas en la ejecución de los planes operativos.

- Designar un fiscalizador principal con su respectivo suplente u otros órganos de fiscalización así como seleccionar al Auditor Externo.
- Establecer mecanismos de información y comunicación sobre las acciones y gestiones que realice.
- Aprobar los desembolsos establecidos en el plan contable del proyecto.

Art. 8.- De las sesiones.

Lugar de celebración de las sesiones

El lugar de celebración de las sesiones es la ciudad o lugar donde se halle ubicada la comunidad donde se desarrolla y/o ejecuta el convenio o el contrato.

De considerarse necesario se pueden celebrar sesiones en otro lugar (ciudad o comunidad) designado para tal efecto por el propio órgano que celebre la reunión.

Clases de sesiones

Las sesiones son ordinarias y extraordinarias.

Los comités de Gestión sesionarán de manera ordinaria una vez al mes para considerar los asuntos puntualizados en el orden del día, de acuerdo a la convocatoria. Se reunirán en forma extraordinaria cuando se estime necesario y fueren convocadas para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria.

Todas las sesiones deben ser objeto de convocatoria única.

Forma y plazo de las convocatorias

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben ser convocadas por el Presidente del Comité de Gestión, en la que se hará constar el orden del día.

Las convocatorias ordinarias se deben cursar mediante carta escrita, fax o correo electrónico con antelación mínima de tres días. En dicho lapso no se contará la fecha de notificación de la convocatoria ni la de celebración de la sesión. Para la notificación de la convocatoria y el cómputo son hábiles todos los días. Las convocatorias a sesiones extraordinarias se efectuarán con el tiempo mínimo de veinticuatro horas para notificar a todos los miembros en una de las formas antes citadas. La urgencia debe ser calificada por el Presidente del Comité de Gestión y, se debe hacer constar al respecto en la convocatoria a ser cursada.

Art. 9.- De la representación convencional.

Representación mediante poder

Los integrantes podrán estar representados en el comité por otra persona, mediante poder general o especial, incorporado a instrumento público o privado.

Indivisibilidad de la representación

La representación es indivisible y por lo tanto no podrá concurrir, deliberar y votar en sesión más de un representante por el mismo representado. Tampoco podrá concurrir a la sesión el representante y representado, a menos que este último lo haga representando los derechos de otro miembro del comité.



Los miembros del comité que estuvieren representados pueden, en cualquier momento, incorporarse a la sesión y reasumir directamente el ejercicio de sus derechos; en tal caso, no podrán modificar el voto ya emitido a su nombre por su representante, salvo que la asamblea del comité haya resuelto la reconsideración del asunto correspondiente.

Art. 10.- De las resoluciones del comité.- Se propenderá que el Comité de Gestión adopte las resoluciones por consenso unánime de los concurrentes. En caso de que se proceda a votación la(s) resolución(es) será(n) tomada(s) por mayoría simple de los miembros presentes.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes el 100% de los miembros integrantes del comité, sea en forma personal o representado y, sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes.

Adoptada una resolución con el quórum reglamentario, ésta tendrá validez sin que la afecte el posterior abandono de uno o más integrantes con derecho a voto, que dejen sin quórum la sesión del comité.

Para que una proposición pueda someterse a votación, es indispensable que tal propuesta la eleve a moción el proponente.

La moción debe votarse de inmediato, a menos que quien la propusiere la retire o acepte una modificación. Si ocurriere esto último se votará la moción original modificada.

En el acta se proclamarán los resultados de la votación, dejando constancia del número de votos a favor y en contra, del número de votos en blanco y de las abstenciones respecto de cada moción. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica.

En caso de empate la moción se considerará negada, sin perjuicio del derecho a pedir que se tome nueva votación o que el asunto se trate en otra sesión del comité.

Las resoluciones del comité son obligatorias desde el momento en que las adopte validamente ese órgano, pero para probarlas será necesaria que el acta esté debidamente firmada, sin perjuicio de que dicha prueba pueda producirse por otros medios idóneos.

De cada sesión del comité deberá elaborarse un acta redactada en idioma castellano. Las actas podrán extenderse y firmarse en la misma reunión o en la próxima reunión.

Art. 11.- Contenido del acta.

El acta del Comité contendrá, por lo menos:

- a) El nombre del lugar (cantón, parroquia y sitio), dirección del local y fecha de celebración de la sesión del comité, y la hora de iniciación de la misma;
- b) El nombre y apellidos de las personas que intervinieron en ella;
- c) La transcripción del orden del día, el señalamiento de la forma en que se realizó la convocatoria;
- d) Indicación del quórum con el que se instaló el comité;
- e) La relación sumaria y ordenada de las deliberaciones del comité, así como de las resoluciones de ésta;
- f) La proclamación de los resultados;
- g) La aprobación del acta, si se la hiciera en la misma sesión; y,

- h) Las firmas del Presidente y Secretario de la reunión.

Art. 12.- Fiscalización.- Se configurará obligatoriamente en el convenio o en el proyecto, una provisión presupuestaria para la integración de este elemento, el mismo que tendrá derecho y acceso ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales y económico-financieras, a más de las atribuciones y obligaciones que encargue especialmente el Comité de Gestión, debiendo designarse a un fiscalizador y su respectivo suplente, (en idéntica forma se procederá cuando se designe otros órganos de fiscalización), quienes durarán en el cargo el período que dure el proyecto.

No podrán ser fiscalizadores:

- a) Las personas que estén inhabilitadas para el ejercicio del comercio;
- b) Los empleados, funcionarios que laboren o presten sus servicios en UDENOR, operador técnico y las personas que reciban retribuciones, a cualquier título, de las mismas;
- c) Los cónyuges de los coordinadores del proyecto o quienes estén con respecto a éstos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;
- d) Las personas dependientes de los coordinadores; y,
- e) Las personas que no tuvieren su domicilio civil dentro del país.

Prohibiciones a los fiscalizadores:

- a) Formar parte en la estructura administrativa de los componentes del comité que nos ocupa y del proyecto;
- b) Delegar el ejercicio de su cargo; y,
- c) Representar a los coordinadores y miembros del Comité de Gestión a excepción que sean sus representantes legales.

Responsabilidad de los fiscalizadores:

Los fiscalizadores (persona natural u órgano de control), no tendrán responsabilidad personal por las obligaciones del convenio o proyecto pero serán individualmente responsables para con éstos por el incumplimiento de las obligaciones que la ley y, el Comité de Gestión le impongan.

Los fiscalizadores que en cualquier operación tuvieren interés opuesto al del convenio o proyecto deberán informarle del particular y abstenerse de toda intervención, bajo sanción de responder por los daños y perjuicios que ocasionaren.

El Comité de Gestión, a falta de disposición en el convenio o proyecto, fijará la retribución de los personeros que ejerzan la(s) función(es) de fiscalización.

Art. 13.- De la Auditoría Externa.- La función de la Auditoría Externa será la de emitir dictamen sobre los movimientos financieros realizados en la ejecución del proyecto, sin perjuicio de la fiscalización y control que realicen los fiscalizadores u otros órganos de fiscalización designados.

Los auditores externos tendrán acceso en todo tiempo a la contabilidad y libros del convenio o proyecto, con el objeto de cumplir sus funciones, y están facultados para requerir a los coordinadores y operadores técnicos la información,



documentos, conciliaciones y explicaciones que consideren necesarios para el cumplimiento de las mismas.

El informe de auditoría externa estará a disposición de los integrantes del comité por lo menos con ocho días antes de la sesión del comité que lo conocerá.

Los auditores externos podrán ser llamados a la sesión del comité que deliberará al respecto, por uno de los integrantes con derecho a voto o por dos miembros que no ejerzan el derecho político antes citado, para aclarar aspectos relacionados con su informe.

El Comité de Gestión señalará el arancel que los auditores externos cobrarán por su trabajo

No podrán ser auditores externos:

- a) Las personas que estén inhabilitadas para el ejercicio del comercio;
- b) Los empleados, funcionarios que laboren o presten sus servicios en UDENOR, Operador Técnico y las personas que reciban sueldo, honorario o retribuciones, a cualquier título, de las mismas;
- c) Los cónyuges de los coordinadores u operadores técnicos del proyecto o quienes estén con respecto a éstos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;
- d) Las personas dependientes de dichos coordinadores u operadores técnicos; y,
- e) Las personas que no tuvieren su domicilio civil dentro del país.

Prohibiciones a los auditores externos:

- a) Formar parte en la estructura administrativa de los componentes del comité que nos ocupa y del proyecto auditado;
- b) Delegar el ejercicio de su cargo; y,
- c) Representar a los coordinadores, miembros del Comité de Gestión u operadores técnicos.

Art. 14.- Disposiciones finales.

DEROGATORIAS.- Deróganse las resoluciones e instructivos que se haya promulgado o se oponga total o parcialmente a la presente resolución normativa.

DISPOSICION FINAL.- Vigencia.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese el Secretario Técnico Ejecutivo y Asesor Jurídico.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de febrero del 2003.

f.) Ing. Glauco Bustos Zapata, Presidente Ejecutivo.

Presidencia de la República.- Unidad de Desarrollo Norte.- Quito, a 13 de octubre del 2003.- Es copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Felipe Albán, Asesor Jurídico (E).

N° 12-PE-2003

**Ing. Glauco Bustos Zapata
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE
DESARROLLO NORTE, UDENOR**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1357, publicado en el Registro Oficial N° 293 de 27 de marzo del 2001 se crea la Unidad de Desarrollo Norte, con personería jurídica propia, con autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, con la finalidad de ejecutar programas y proyectos de desarrollo económico y social en las provincias de Esmeraldas, Carchi, Sucumbios, Orellana, Napo, Imbabura y zonas de amortiguamiento;

Que en el mismo decreto se establece que los organismos de ejecución de los programas y proyectos de desarrollo en la frontera norte, serán entidades del sector público, organismos no gubernamentales, nacionales y/o internacionales; y eventualmente, los donantes que requieran administrar directamente los aportes;

Que para el cumplimiento de las metas y objetivos de la Unidad de Desarrollo Norte, UDENOR, es necesario contar con un reglamento que regule la participación de los operadores técnicos, a fin de que desarrollen sus actividades con sujeción a las normas vigentes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir el siguiente: **REGLAMENTO PARA OPERADORES TECNICOS.**

1.- OBJETIVO DEL REGLAMENTO

El presente reglamento tiene por objeto disponer de un marco legal que norme la intervención de los operadores técnicos, en los diferentes niveles de participación previstos.

2.- DEFINICION DE OPERADOR TECNICO

Para efectos de este reglamento, se considera Operador Técnico, a toda persona jurídica, nacional o extranjera, de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública tales como: Consultora, empresas privadas, ONG (corporación o fundación), centros de educación superior u otros, que realicen actividades de identificación, planificación, formulación, administración, ejecución, supervisión, fiscalización y evaluación de programas y/o proyectos dentro del país.

3.- REQUISITOS PARA CALIFICARSE COMO OPERADOR TECNICO

- Tener personería jurídica de por lo menos un año.
- Tener RUC actualizado.
- Disponer de nombramiento actualizado y legalizado del representante legal.
- Participar individual, en consorcio u asociación con otras instituciones u organizaciones indicando el particular al momento del registro.
- Disponer del certificado de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva.



- Certificado de la Contraloría General del Estado sobre cumplimiento de contratos.
- Las firmas participantes nacionales requieren ser parte de la Asociación de Compañías Consultoras del Ecuador.
- De participar firmas extranjeras, deberá cumplir con los requisitos indicados anteriormente y estar domiciliada en el país.

- a) Fecha del informe;
- b) Período del informe;
- c) Metas u objetivos alcanzados siguiendo secuencia del marco lógico;
- d) Indicadores cumplidos;
- e) Logros adicionales; y,
- f) Imprevistos y/o amenazas que se presentaron y las soluciones adoptadas.

4.- CONDICIONES A CUMPLIRSE

4.1 Pre contractuales

- Designación de un apoderado o representante legal en el Ecuador.
- Domiciliación de la(s) compañía(s) extranjera(s).
- Capacidad técnica y administrativa disponible.
- Antecedentes y experiencia en la realización de trabajos similares.
- En caso de que el operador técnico, sea el mismo que elaboró el proyecto, presentará una declaración juramentada en la que consten la o las instituciones u organismos a las cuales se presentó el proyecto y su financiamiento.
- Contar con un equipo de trabajo básico (personal técnico clave) calificado en las materias de ejecución del proyecto.
- El Coordinador del Operador Técnico asignado al Proyecto, deberá tener una experiencia mínima de 3 años en el campo de aplicación y debe disponer de un título profesional acorde al proyecto o experiencia no menor a diez años.
- Presentar para aprobación del Comité de Gestión un cronograma detallado de ejecución de obra, debidamente consensuado con los beneficiarios.
- Abrir una cuenta corriente o de ahorros, en una de las entidades financieras nacionales para el manejo independiente de los fondos del proyecto.
- Contar con un sistema contable, financiero y de control interno para el manejo de los recursos.
- Presentar las garantías de ley, que aseguren el cumplimiento de las obligaciones suscritas en el convenio o contrato.
- El over hed establecido como parte de la propuesta económica no debe ser mayor al 10% del costo total del proyecto.
- Para empresas privadas, las utilidades no serán superiores al 10% del costo total del proyecto.
- Los honorarios contemplados para el personal técnico y administrativo, que participará en el proyecto no puede ser superior al establecido para el personal de UDENOR, que realiza actividades similares.

4.2 De ejecución u operación

- El equipo técnico y el administrativo clave debe estar domiciliado en el lugar donde se ejecuta el proyecto.
- Todo el material de capacitación y de difusión en general llevará en forma equitativa los créditos de las instituciones participantes.

• Informes y reportes

Los informes técnicos-financieros se presentarán mensualmente o trimestralmente de acuerdo al convenio suscrito (dependiendo del proyecto) en el que debe constar:

Es importante recalcar que fundamentalmente los informes deben estar respaldados por el cumplimiento de las metas establecidas a través de indicadores, por medio de elementos de verificación técnicamente establecidos, además de material gráfico (fotos, videos, grabaciones, etc.).

Los informes financiero contables se entregarán de acuerdo a lo establecido en el contrato o convenio, no pudiendo ser superior a tres meses; en ellos se señalará relación de gastos y estados financieros. Los documentos financieros originales de respaldo del proyecto tanto de la contraparte de UDENOR, como el correspondiente a los beneficiarios o coejecutores se guardarán por duplicado en la oficina principal del proyecto y estarán a disposición de UDENOR para los respectivos análisis y auditorías; hasta cinco años después de terminado el proyecto.

Los reportes:

- **Técnicos económicos:** Serán entregados a solicitud del Coordinador del proyecto de acuerdo a lo establecido en el convenio y descrito en el reglamento operativo, adicionalmente podrán ser solicitados en cualquier momento para aclarar asuntos puntuales.
- **Los reportes de eventos:** Cada curso, seminario, taller, día de campo, demostración, etc., serán debidamente registrados (fotos, videos grabaciones, etc.) para servir de respaldo al gasto efectuado, y para disponer de una descripción sinóptica del evento.

• Participación de las organizaciones o grupos beneficiarios

El OPERADOR TECNICO, deberá constituir un Comité de Coordinación, que tendrá un carácter consultivo y de coordinación operacional.

Este comité será conformado con un delegado de las organizaciones beneficiarias, el Coordinador del proyecto o un delegado de UDENOR quien actuará como Presidente del Comité, el Coordinador del proyecto quien tendrá voz sin voto, un delegado del OPERADOR TECNICO y un funcionario del proyecto quien actuará como Secretario con voz informativa; dependiendo de la naturaleza del proyecto, participarían autoridades de los gobiernos, centrales, provinciales, cantonales o locales y, otros veedores de las comunidades beneficiadas.

En el caso de conflictos entre el OPERADOR TECNICO y los beneficiarios o grupo meta, el Comité de Coordinación sostendrá mesas de diálogo y concertación y podrá nombrar un árbitro o mediador según el caso; de no llegarse a una solución viable UDENOR podrá dar por terminado el acuerdo de ejecución del proyecto.

4.3 Administrativas

4.3.1 Sistema de adquisiciones de bienes y servicios



- Salvo que el convenio de financiación, el canje de notas o documento del cooperante o donante estableciera formas diferentes para la adquisición de bienes y servicios, el operador técnico procederá de la siguiente manera:
- Preparará el marco jurídico, los términos de referencia y demás documentos necesarios para la adquisición, los mismos que serán presentados al Coordinador del Proyecto de UDENOR para su aprobación.
- El Operador Técnico mediante publicación en la prensa invitará a calificarse a los proveedores y mantendrá una base actualizada de datos.
- Con la aceptación del Coordinador del Proyecto de UDENOR, si el caso lo amerita, se procede a invitar a los proveedores, sea por invitación directa o por publicación en la prensa, dependiendo del monto y el tipo de bien o servicio a ser provisto.
- Todos los bienes (vehículos y equipos de oficina), serán adquiridos por el Operador Técnico a nombre de UDENOR, para su utilización en el proyecto; una vez concluido el mismo serán devueltos a UDENOR en perfecto estado (salvo el uso y deterioro normales).
- Las adquisiciones serán efectuadas, mediante un comité conformado por un delegado del Operador Técnico, un delegado de UDENOR y un representante de la comunidad que va hacer beneficiada.
- Todo bien que se adquiera debe contar con su respectiva garantía cuyo tiempo de vigencia estará acorde con su valor y características particulares.
- Cada proyecto asegurará los bienes que considere importantes ya sea por su valor o por sus características. Estos seguros serán contra robo, hurto, accidente, incendio, etc.

4.3.2 Contabilidad y registros contables

- El Operador Técnico para el correcto manejo financiero está obligado a llevar registros contables, así mismo cuentas bancarias para el manejo de fondos que son objeto del proyecto.
- En el contrato o convenio respectivo se indicará en detalle el Sistema Financiero Contable a ser utilizado, el mismo que debe basarse en un sistema informático, debidamente autorizado por el SRI, así como el manual de cuentas, que contará con la aprobación del coordinador del proyecto.
- Los respaldos magnéticos deben ser actualizados cada semana y debidamente guardados, UDENOR puede solicitar de manera oficial y por escrito copia de estos respaldos en el momento que considere oportuno. De ser posible se establecerá un sistema en red para permitir el control periódico de todas las transacciones financieras que tienen que ver con el proyecto.

4.3.3 Auditoría Externa

- Como rubro presupuestario el proyecto contará con una partida para la auditoría externa anual y total del proyecto.
- Los auditores externos tendrán acceso en todo tiempo a la contabilidad y libros del convenio o proyecto, con el objeto de cumplir sus funciones y están facultados para requerir a los coordinadores y operadores técnicos la información, documentos, conciliaciones y explicaciones que consideren necesarios para el cumplimiento de las mismas.

- El informe de auditoría externa estará a disposición de los integrantes del comité por lo menos con ocho días antes de la sesión del Comité de Coordinación que lo conocerá.
- Los auditores externos podrán ser llamados a la sesión del comité que deliberará al respecto por uno de los integrantes con derecho a voto o por dos miembros que no ejerzan el derecho político antes citado, para aclarar aspectos relacionados con su informe.

5. DISPOSICION FINAL

DEROGATORIAS.- Deróganse las resoluciones e instructivos que se hayan promulgado o se opongan total o parcialmente a la presente resolución normativa

DISPOSICION FINAL: VIGENCIA.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese el Secretario Técnico Ejecutivo y Asesor Jurídico.

Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de febrero del 2003.

f.) Ing. Glauco Bustos Zapata, Presidente Ejecutivo.

Presidencia de la República.- Unidad de Desarrollo Norte.- Quito, a 13 de octubre del 2003.- Es copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Felipe Albán, Asesor Jurídico (E).

N° 015-PE-2003

Glauco Bustos Zapata
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE
DESARROLLO NORTE, UDENOR

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1357, publicado en el Registro Oficial No. 293 de 27 de marzo del 2001, se creó la Unidad de Desarrollo Norte (UDENOR);

Que el Presidente Ejecutivo de UDENOR tiene el rango de Ministro de Estado, según consta en el Art. 1°, lit. b) del Decreto Ejecutivo No. 1357;

Que el Art. 18 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva establece que “los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en una Ley especial”;

Que la Ley de Modernización del Estado establece como principios y normas generales de regulación: la racionalización, eficiencia administrativa, descentralización, desconcentración y simplificación;

Que con fecha 12 de febrero del 2003 el Gobierno del Ecuador firmó el contrato de préstamo 1420/OC-EC con el BID, para ejecutar el Programa de Desarrollo Sostenible de la Frontera Amazónica del Norte, EC-0201;



Que en el numeral 3 de las estipulaciones especiales del citado contrato de préstamo se determina que la ejecución del proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento del banco serán llevadas a cabo en su totalidad por el prestatario por intermedio de la Unidad de Desarrollo Norte (UDENOR), designado por el Gobierno del Ecuador como organismo ejecutor;

Que el lit. (a) de la cláusula 3.02 de las estipulaciones especiales del contrato de préstamo establece como requisito previo a la ejecución del programa, la evidencia de que el organismo ejecutor ha creado la Unidad de Administración del Programa (UAP) en UDENOR, y designado al Director de dicha unidad;

Que es necesario crear la Unidad de Administración del programa con la finalidad de ejecutar el Programa de Desarrollo Sostenible de la Frontera Amazónica del Norte; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Art. 1.- Crear la Unidad de Administración del Programa (UAP), con la función específica de administrar la ejecución del Programa de Desarrollo Sostenible de la Frontera Amazónica del Norte, (EC-0201).

Art. 2.- La Unidad de Administración del Programa, UAP, dependerá de la Presidencia Ejecutiva de UDENOR, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Efectuar la administración, coordinación, supervisión, evaluación, control y seguimiento financiero y técnico del programa;
- b) Abrir cuentas bancarias específicas y separadas para el manejo de los recursos del programa provenientes del financiamiento del banco y de la contrapartida local;
- c) Mantener un sistema contable y financiero que permita el control adecuado de las inversiones del programa;
- d) Aprobar los planes operativos anuales para ratificación del BID;
- e) Calificar y tramitar ante el banco las solicitudes de desembolso;
- f) Administrar el contrato del operador supervisor y autorizar la transferencia de fondos a los ejecutores;
- g) Aplicar los procedimientos administrativos y financieros establecidos en el contrato de préstamo, e implementar las normas que no estuvieren previstas en el mismo;
- h) Preparar los informes para el BID y UDENOR, de conformidad con lo establecido en el contrato de préstamo y sus anexos;
- i) Realizar el seguimiento de la ejecución de los diferentes componentes y subcomponentes del programa, conjuntamente con el Operador - Supervisor;
- j) Adoptar las medidas necesarias para que las disposiciones contractuales se cumplan;
- k) Coordinar las actividades con otras entidades de desarrollo sostenible, nacionales e internacionales, en el ámbito de acción de UDENOR;
- l) Desempeñar las funciones de Secretaría Técnica del Comité de Coordinación y Supervisión del programa; y,
- m) Las demás funciones que establezcan el Presidente Ejecutivo y el Comité de Coordinación y Supervisión, en el proceso de ejecución del programa.

Art. 3.- El Presidente Ejecutivo tendrá la representación legal de la UAP, le subrogará el Director de la Unidad, quien deberá informar de sus acciones al Presidente.

Art. 4.- La Unidad de Administración del Programa, UAP, tendrá vigencia por el tiempo de 42 meses, de conformidad con la cláusula 3.06, (b), y a partir del 12 de febrero del 2003, fecha de suscripción del contrato de préstamo.

Art. 5.- Designar al Soc. Sergio Vélez Valarezo como Director General de la UAP, proceder a la conformación de la unidad y a la contratación del personal requerido para el cumplimiento de las funciones indicadas, por el tiempo de ejecución del programa, de conformidad con el presupuesto respectivo, el contrato de préstamo y sus anexos, los procedimientos del BID y la presente resolución.

Art. 6.- El Director de la Unidad de Administración del Programa de Desarrollo Sostenible de la Frontera Amazónica del Norte y el Asesor Jurídico de UDENOR, prepararán, tramitarán y/o implementarán la reglamentación que requiera la UAP, para su normal y eficaz funcionamiento.

Art. 7.- El Programa de Desarrollo Sostenible de la Frontera Amazónica Norte podrá utilizar la sigla AMAZNOR como identificación abreviada de su denominación.

ARTICULO FINAL.- De la ejecución de la presente resolución encárguese el Director de la Unidad de Administración del Programa y el Asesor Jurídico de UDENOR.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 25 días del mes de abril del 2003.

f.) Glauco Bustos Zapata, MBA., Presidente Ejecutivo de UDENOR.

Presidencia de la República.- Unidad de Desarrollo Norte.- Quito, 13 de octubre del 2003.- Es copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Felipe Albán, Asesor Jurídico (E).

N° 030-PE-2003

**Ing. Glauco Bustos Zapata
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE
DESARROLLO NORTE, UDENOR**

Considerando:

Que el 12 de febrero del 2003 el Gobierno del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo suscribieron el contrato de préstamo 1420/OC-EC, para ejecutar el Programa de Desarrollo Sostenible de la Frontera Amazónica del Norte, AMAZNOR;

Que UDENOR constituye el organismo ejecutor del programa, como consta en el numeral 3 del documento Estipulaciones Especiales del referido contrato;

Que en el Capítulo III, cláusula 3.02, lit. (c) del contrato se establece como condición especial previa la evidencia de que el organismo ejecutor ha aprobado y puesto en vigor el reglamento operativo del programa, previo visto bueno del Banco;



Que el Banco Interamericano de Desarrollo ha manifestado su no objeción al reglamento operativo, mediante OF. CEC-3061-2003 de fecha 15 de septiembre del 2003; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir la siguiente resolución:

ARTICULO UNICO.- Poner en vigencia el Reglamento Operativo del Programa de Desarrollo Sostenible de la Frontera Amazónica del Norte, AMAZNOR.

Comuníquese.- De la ejecución de la presente resolución encárguese el Director General de la Unidad de Administración del Programa AMAZNOR.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 6 días del mes de octubre del 2003.

f.) Ing. Glauco Bustos Zapata, Presidente Ejecutivo.

Presidencia de la República.- Unidad de Desarrollo Norte.- Quito, a 13 de octubre del 2003.- Es copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Felipe Albán, Asesor Jurídico (E).

No. 199-2003

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: César Rafael Alvarez Claudio y Luz María Sánchez Vargas.

DEMANDADO: Rodrigo Maximiliano Naranjo Carrillo, como representante legal del Banco del Pichincha C.A., sucursal Latacunga.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de septiembre de 2003; a las 11h12.

VISTOS (191-2003): En el juicio ordinario de nulidad de contrato de prenda industrial seguido por César Rafael Alvarez Claudio y Luz María Sánchez Vargas a Rodrigo Maximiliano Naranjo Carrillo, como representante legal del Banco del Pichincha C.A., sucursal Latacunga, los actores deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Latacunga, mediante la cual se confirma la dictada por el Juez Segundo de lo Civil que rechaza la demanda así como la reconvencción por improcedentes. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- A fojas 25, 26 y 27 del cuaderno de segundo nivel, consta el

escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el numeral 4to. del Art. 6 de la ley de la materia, pues si bien los recurrentes determinan como infringidos los Arts. 581 inc. 1ro. del Código de Comercio, Arts. 1725; 188 inc. ultimo del Código Civil; y, 1588 del Código Civil y apoyan el mismo en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; no las justifican debidamente, pues no concretan ni precisan con cuál de los tres vicios previstos en las causales que menciona el Art. 3 de la ley de la materia y que son fundamento de su recurso, se ha afectado a las normas por él señaladas; ya que, dado el carácter formal del recurso de casación, era obligación de los recurrentes puntualizar, no sólo las normas legales que estiman como infringidas y las causales bajo las cuales se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación, elementos necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, omisión que no permite que prospere este recurso extraordinario. TERCERO.- El escrito de interposición presentado por los actores, no cumple con las condiciones estrictamente dispuestas en la causal referida; es decir, se debieron mencionar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a criterio de los recurrentes se han infringido por el Tribunal superior, y posteriormente determinar cómo la violación de los mismos han conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. Al respecto de la causal tercera, el fallo de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia No. 242-2002, dictado el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio No. 159-2002, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 24 de febrero de 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación por esta causal: "La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria". Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el escrito de interposición del recurso de casación presentado por César Rafael Alvarez Claudio y Luz María Sánchez Vargas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.

Quito, 17 de septiembre del 2003.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de octubre del 2003; a las 10h35; (191-2003).

Agréguese al proceso el escrito anterior.- De conformidad con el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil, niégase por extemporánea la solicitud de revocatoria pedida por César Rafael Alvarez Claudio y Luz María Sánchez Vargas respecto del auto pronunciado por esta Sala el 17 de septiembre del 2003, a las 11h12. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 20 de octubre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

No. 212-2003

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Oswaldo Armando Lloré Cuásquer, en su condición de procurador común de Segundo Arturo, Fausto Ramiro, Gloria Esperanza, Jorge Humberto, Manuel Antonio, Orlando Enrique, Arnulfo Rodrigo, Rosa Melania, Aura Elisa y María Susana Lloré Cuásquer.

DEMANDADO: Ernesto Efraín Montenegro Navarrete.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 14 de octubre del 2003; a las 10h35.

VISTOS (69-2002): 1. Oswaldo Armando Lloré Cuásquer, en su condición de procurador común de Segundo Arturo, Fausto Ramiro, Gloria Esperanza, Jorge Humberto, Manuel Antonio, Orlando Enrique, Arnulfo Rodrigo, Rosa Melania, Aura Elisa y María Susana Lloré Cuásquer, presenta recurso de casación contra la sentencia de la Corte Superior de Justicia del Carchi dictada el 25 de febrero del 2002 en el juicio ordinario No. 107-C-2001 de nulidad de sentencia ejecutoriada. 2. Esta sentencia desecha el recurso de apelación deducido por Oswaldo Armando Lloré Cuásquer, procurador común de los actores y confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia; además, declara, sin lugar la adhesión al recurso presentado por el demandado Ernesto Efraín Montenegro Navarrete. 3. La sentencia del Juzgado Sexto de lo Civil del Carchi desecha la demanda, basada en los artículos 367 y 305 del Código de Procedimiento Civil porque el primero establece que los procesos conocidos por el Superior y resueltos sin la declaratoria de nulidad no pueden ser anulados por los jueces inferiores y el segundo porque dispone que no ha lugar la acción de nulidad de sentencia cuando ha sido dada en última instancia “tal como ha ocurrido en el presente caso” (Cita la Resolución 43-2000, juicio No. 193-99, páginas 413 y 413 vlt. de la Gaceta Judicial, Serie XVII No. 2.). 4. Elevado el proceso y radicada la competencia en esta Sala, siendo el estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- El recurrente en el escrito de

interposición después de enumerar las disposiciones que considera infringidas y acogerse a las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, al referirse a los fundamentos en los cuales apoya su recurso, concreta los cargos en la siguiente forma: a) En la causal primera: falta de aplicación del artículo 2430 del Código Civil porque, dice que lo demandado no fue la “prescripción ordinaria adquisitiva de dominio contra título inscrito, sino en virtud de otro título inscrito, como es, la sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Montúfar el 13 de junio de 1994. ...”; y, b) En la causal segunda: errónea interpretación del artículo 305 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil porque según el recurrente la sentencia atribuye a la Corte Superior la calidad de Corte Suprema y vulnera el derecho que le concede el artículo 303 ordinal 2º *ibidem*, ya que según el recurrente hace que el derecho consagrado en este artículo “Se (sic) inaplicable”; luego, en la misma causal, señala que existe interpretación errónea del artículo 1879 del Código Civil porque no se trata -dice- “de una simple cesión de derechos litigiosos, sino de la tradición de dominio de bienes raíces a través de una cesión de derechos, ...”; y, como consecuencia de lo anterior, alega falta de aplicación de los artículos 710, 714, 721 y 733 del Código Civil. Concluye aduciendo que se ha viciado el proceso de nulidad insanable porque se litigó y litiga contra Ernesto Efraín Montenegro Navarrete, “...contraparte envuelta en ilegitimidad de personería, cuya participación en el litigio, ha influido en la decisión de la causa, logrando obtener en sentencia derechos que están fuera de los seis modos legales de adquirir el dominio de bienes raíces...”. Añade que esta nulidad procesal no ha quedado convalidada legalmente por su “acción de nulidad contra la ilegal tradición de dominio bienes inmuebles mediante cesión de derechos litigiosos...”. SEGUNDO.- Por la proposición y fundamentación del recurso resulta evidente iniciar el examen por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, de modo que si procede la alegación se declararía la nulidad y por ende quedaría decidido el recurso; o, si por el contrario, se inadmite la alegación se continuaría con el examen de la otra causal alegada por el recurrente. La causal segunda textualmente dice: “2. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; ...”.- Por tanto, como ha manifestado la Sala en ocasiones anteriores “En cuanto a la causal segunda, señalada también como fundamento del recurso, se considera que está relacionada con la violación de la ley adjetiva que produce nulidad insanable o indefensión, esto es lo que en doctrina se conoce como ‘...error in procedendo, en los siguientes casos: cuando el órgano jurisdiccional carece de jurisdicción o competencia, cuando los litigantes no tienen capacidad jurídica y procesal, cuando, en fin, se hubiese dejado de convocar, de modo que se posibilite el ejercicio válido de los actos procesales, lo cual a la vez ocasiona una indefensión que haga ineficaz la resolución.” (Resolución No. 192-2002, Registro Oficial No. 60 de 11 de abril del 2003). Igualmente, como se ha dicho en fallos anteriores “...la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, estudiada en el orden lógico originado en la materia regulada por la propia causal, el recurso de casación contra una sentencia o auto que ponga fin a los procesos de conocimiento, debe fundarse -igual que en la primera y en la tercera causal- en uno de sus tres modos de infracción: 1. aplicación indebida; 2. falta de aplicación; o, 3. errónea interpretación de “normas procesales”, en los siguientes casos: a) cuando como



consecuencia de la infracción se haya viciado el proceso de nulidad insanable y no hubiere quedado legalmente convalidada; o, b) cuando se haya provocado indefensión; y, c) siempre que en los dos supuestos la omisión atacada hubiese influido en la decisión de la causa. Por tanto, cuando el recurrente atribuye a la sentencia el cargo de falta de aplicación de una norma procesal, para que el recurso prospere no basta citar el artículo cuestionado, sino que además, es indispensable precisar la forma como esa falta de aplicación ha dado lugar a una nulidad insanable del proceso (1) o ha provocado la indefensión del recurrente (2) explicar de la razón por la cual la infracción que alega ha influido en la decisión de la causa en los términos y forma que corresponde al recurso extraordinario de casación. Sin embargo, nada de esto se observa en el caso que se estudia. No es suficiente, entonces, limitarse a decir que el fallo le ha causado perjuicio porque la decisión debió haber sido diferente a la expedida por el juez.” (Resolución No. 157-2002, Registro Oficial No. 698 de 6 de noviembre del 2002). Establecido así el alcance de esta causal, se advierte que el número 2 del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil no ha sido violado por la sentencia recurrida porque no es el caso de que ella atribuye a la Corte Superior la calidad de Corte Suprema como alega el recurrente, sino que acertadamente sostiene que desde cuando la Corte Suprema se convirtió en Corte de Casación (Ley 20 publicada en el Registro Oficial 93-S de 23 de diciembre de 1992), en otros términos desde cuando fue derogada la tercera instancia (Ley 27, publicada en el R.O. 192 de 18 de mayo de 1993), la última instancia, corresponde a la Corte Superior, lo cual es cierto porque precisamente la sentencia de segunda instancia -última desde la derogatoria de la tercera- es la que puede ser atacada mediante el “Recurso de Casación” para ante una de las salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia. Sostener que esta decisión vulnera el citado artículo 305 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, no tiene fundamento, en razón de la modificación de esta norma producida por las leyes citadas anteriormente; en consecuencia, se inadmite esta alegación al igual que la de interpretación errónea del artículo 1879 del Código Civil por cuanto lo producido en el caso, es precisamente lo regulado por esta norma, es decir la cesión de un derecho litigioso cuyo objeto es el evento incierto de la litis de cuyo resultado no se hace responsable el cedente y la cesión de derechos ha sido realizada conforme a derecho como bien ha dicho la Corte Superior en dos ocasiones: el juicio reivindicatorio y el último de nulidad de sentencia. Tampoco se acepta el cargo de falta de aplicación de los artículos 710, 714, 721 y 733 del Código Civil por cuanto como se ha visto en múltiples fallos esta causal admite los tres modos de infracción pero para “normas procesales” mientras que las “normas de derecho” deben ser alegadas como infringidas dentro de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación como con absoluta claridad expresa la ley de la materia. En consecuencia al no haberse producido el quebranto sostenido por el recurrente, no existe nulidad insanable y tampoco se ha provocado la indefensión prevista en la segunda causal de casación. TERCERO.- La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación dice: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;” por tanto, 1) “De acuerdo con la doctrina sobre casación civil y la jurisprudencia, la causal primera tiene lugar cuando el Juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado. ‘Lo que trata de proteger esta causal -dice la jurisprudencia- es la esencia y contenido

de la norma de derecho que son las que constan en cualquier código o ley vigente, incluido los precedentes jurisprudenciales. Recae sobre la pura aplicación del derecho. Si la sentencia viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador; por eso se llama violación directa de la ley. La casación por esta causal enmienda los errores de derecho que los jueces de instancia cometen y que resultan determinantes en la parte dispositiva de la sentencia.” (Resolución No. 250-2002, Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003). 2) “1. Cuando el recurso se basa en la primera causal debe expresar con claridad y concreción, lo siguiente: a) la norma o normas de derecho y los precedentes jurisprudenciales obligatorios infringidos; b) uno de los modos de infracción, vicio o quebranto: aplicación indebida (1) o falta de aplicación (2) o, errónea interpretación (3); y, c) en los dos casos, normas y precedentes jurisprudenciales, la indicación del por qué la omisión acusada ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia o auto recurrido;...” (Resolución No. 247-2002, juicio No. 299-2001, Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003). En el caso, el recurrente si bien sostiene que la sentencia recurrida ha infringido el artículo 2430 del Código Civil, lo hace diciendo textualmente que “le faltó aplicar normas procesales como el Art. 2430 del Código Civil.”; sin embargo, es preciso establecer que no existe la falta de aplicación alegada por los recurrentes porque como dice el tratadista Devis Echandía: “La violación por *falta de aplicación* de la norma legal ocurre cuando siendo clara y aplicable al caso, el tribunal se abstuvo de aplicarla, en su totalidad o parcialmente, por lo cual se lesionó un derecho o se dejó de aceptar una excepción, según la parte que haya recurrido. /La falta de aplicación debe ocurrir a pesar de que los hechos regulados por la norma estén probados, el Tribunal así lo reconozca y el recurrente no lo discuta (en ese cargo) (308), pues no lo están, la norma no puede ser aplicada y su violación es imposible por este motivo, y si están probados pero el Tribunal los desconoce, se tratará de un error acerca de su prueba e indirectamente de violación de la norma legal, lo que configura un motivo diferente (inciso 2º. numeral 1, artículo 368). También puede ocurrir, si el Tribunal considera que los hechos no están probados y el recurrente no discute esa conclusión, sino la falta de aplicar consecuentemente las normas sustanciales que determine.” (Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Pág. 412).- Por último, en el caso *subjúdice*, la Corte Superior de Tulcán analiza de manera correcta el fondo de la controversia y confirma el fallo del primer nivel que, así mismo, de forma apropiada, aplicó la disposición contenida en el artículo 305 numeral 2do. del Código de Procedimiento Civil y lo hace en los siguientes términos: La Corte Superior: “.... - En relación con la acción principal es decir, con la pretensión de los demandantes de que se declare nula la sentencia que aceptó la acción reivindicatoria iniciada por José Nativel Pantoja Vaca y continuada por Ernesto Efraín Montenegro Navarrete en virtud de la cesión de derechos litigiosos que a éste le ha hecho aquel, tal nulidad no existe.- Y no existe por las siguientes razones: por efecto de lo que establece imperativamente el numeral 2 del Art. 305 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente dice: ‘No ha lugar la acción de nulidad si ha sido dada en última instancia por la Corte Suprema’, siendo también aplicable el numeral 3 del mismo Artículo, en tanto en cuanto, la alegada ilegitimidad de personería de la parte actora en esta causa fue, en ese juicio, materia de discusión especial resuelta a favor de la parte reivindicante, cuya personería fue reconocida desechándose la infundada alegación de ilegitimidad planteada por los Lloré-Cuásquer.- En consecuencia, la



acción principal planteada en esta causa, esto es que se declare la nulidad de la sentencia dictada en el juicio de reivindicación, no procede.-...”; y, el Juez Sexto de lo Civil del Carchi al respecto considera “Tomando en cuenta lo expuesto no procede la demanda mas aún si la sentencia que se pide se declare su Nulidad ha sido dictada en última instancia por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Excm. Corte Suprema de Justicia, la cual en su resolución pertinente rechazó el Recurso de Casación interpuesto por los actores en la presente causa; y que al respecto de ello el Art. 305 del Código de Procedimiento Civil dice textualmente: 'No ha lugar la acción de nulidad de la Sentencia... 2.- Si ha sido dada en última instancia por la Corte Suprema.'. Tal como ha ocurrido en el presente caso.”.- Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Armando Lloré Cuásquer en su condición de procurador común de Segundo Arturo, Fausto Ramiro, Gloria Esperanza, Jorge Humberto, Manuel Antonio, Orlando Enrique, Arnulfo Rodrigo, Rosa Melania, Aura Elisa y María Susana Lloré Cuásquer en el juicio que por nulidad de sentencia ejecutoriada sigue en contra de Ernesto Efraín Montenegro Navarrete.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 14 de octubre del 2003.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 214-2003

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Clara Elena Estrada Pancho.

DEMANDADA: Empresa Nacional de Correos, representada por Gonzalo Vargas San Martín.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 20 de octubre del 2003; las 10h30.

VISTOS (128-2002): Clara Elena Estrada Pancho dice que desde el 24 de octubre de 1982 se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida “de un pequeño plan de terreno” que “presuntamente había sido adquirido por la Empresa Nacional de Correos”. Con tales fundamentos, demanda a dicha empresa, representada a la fecha por Gonzalo Vargas San Martín, “a fin de que se digne declarar en favor de la exponente la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. El señor Juez Primero de lo Civil del Carchi desecha la demanda. La H. Corte Superior de Justicia de Tulcán, por voto de mayoría, confirma la sentencia de primer nivel. El voto de minoría también confirma, en los términos de su resolución, la sentencia impugnada. Clara

Elena Estrada Pancho ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal, por considerar infringidos los Arts. 117, 118, 119, 211 y 252 del Código de Procedimiento Civil, así como los Arts. 734 y 741 del Código Civil. Invoca la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia, aduciendo que existe una errónea valoración de la prueba. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra a fojas 3 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- La decisión de mayoría de dicho Tribunal analiza la prueba testimonial rendida, tanto por la actora, como por el representante de la entidad demandada. Concreta su análisis en estos términos: “Estos, a diferencia de los testigos antes nombrados en sus declaraciones afirman, que cuando la demandante no ha permitido al personal de la Empresa de Correos, propietaria del solar de terreno, el acceso al mismo por el portón, porque se ha negado a proporcionar la llave, que anteriormente sí la tenían los de la empresa, pero que desde hace algún tiempo ya no presta la llave ni ha permitido la entrada al personal de la Empresa de Correos que utilizaba este solar para guardar cosas de la empresa; que no es verdad, que la demandante haya sembrado césped, como afirma, sino que se ha criado en ese terreno mucha hierba en forma espontánea” (fs. 28 vta.). SEGUNDO.- De la parte transcrita se desprende que dicho Tribunal no ha infringido el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, que trata de las pruebas y de a quién corresponde actuarlas. Lo propio cabe decir del 118. La Corte Superior de Tulcán ha apreciado la prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que prescribe el Art. 119 ibídem. El fallo aprecia la fuerza probatoria de las declaraciones, tal como ordena el Art. 211 del propio cuerpo de leyes. La misma argumentación sirve para el Art. 252 del mismo código, que habla de los asuntos en que la inspección hace prueba. TERCERO.- La recurrente considera también infringido el Art. 734 del Código Civil, que define a la posesión. No se ha violado dicho artículo; la parte transcrita revela cuál es el alcance de la prueba testimonial aportada al efecto tanto por la actora como por la empresa demandada. Por fin, el artículo 741 prescribe que la buena fe se presume, pero el particular no ha sido punto de discusión, y sin serlo, no puede ser materia de casación. Por otra parte, la jurisprudencia enseña que “...debe considerarse de buena fe la posesión si no se ha probado que no tenga esa índole” (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Libro Segundo, p. 123). CUARTO.- A propósito de la causal invocada, bien vale la pena volver a recurrir a la jurisprudencia: “...Debe haber, pues, expresa legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que la causal proceda; mientras que la objetividad de la prueba, el criterio sobre los hechos que estableció el Juez de instancia, su grado persuasivo, no pueden ser alterados por la Corte Suprema al fallar sobre el recurso de casación. Ese es el verdadero alcance de la causal tercera...” (Exp. 83-99, R.O. 159, 30 de marzo de 1999). Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto.- Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.

Quito, 20 de octubre del 2003.

f.) Secretaria Relatora.



No. 217-2003

JUICIO ORDINARIO**ACTORA:** Bélgica Violeta Avellán de Iglesias.**DEMANDADA:** Olga Fidelina Villena Román.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de octubre del 2003; a las 08h23.

VISTOS (261-2003): En el juicio ordinario que por demarcación de linderos sigue Bélgica Violeta Avellán de Iglesias a Olga Fidelina Villena Román, la demandada deduce recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Babahoyo, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos, que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las casuales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya”. SEGUNDO.- A fojas 28 a 39 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el numeral 4to. del Art. 6 de la ley de la materia, pues si bien la recurrente apoya su escrito en la causal tercera del artículo, 3 de la Ley de Casación; no la justifica debidamente. Al desarrollar esta causal, se debió mencionar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a criterio de la recurrente se han infringido por el Tribunal Superior, y posteriormente determinar cómo la falta de aplicación de los mismos ha conducido a la equivocada aplicación y no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. En este sentido, el fallo de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia No. 242-2002, dictado el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio No. 159-2002, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación por esta causal: “La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, ha su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria.”. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende

el de casación presentado por Olga Fidelina Villena Román. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 20 de octubre del 2003.

f.) Secretaria Relatora.

PROCESO 51-IP-2003

Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador, Distrito de Quito. Marca: “ROLAND diseño de letras”. Actor: TEXTILES EL RAYO Cía. Ltda. Proceso interno N° 6803-EG

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en San Francisco de Quito, a los nueve días del mes de julio del año dos mil tres.

VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial y sus anexos, remitida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador, Distrito de Quito, a través de su Presidente doctor Víctor Terán Martínez, recibida en este Tribunal en fecha 30 de abril del 2003, relativa a los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena con motivo del proceso interno N° 6803-EG.

El auto de dieciocho de junio del presente año, mediante el cual este Tribunal decidió admitir a trámite la referida solicitud de interpretación prejudicial por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del estatuto; y,

Los hechos relevantes señalados por el consultante y complementados con los documentos agregados a su solicitud, que se detallan a continuación:

1. Partes en el proceso interno

La demanda es presentada por la Sociedad TEXTILES EL RAYO CIA. LTDA. y son demandados el Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), el Director Nacional de Propiedad Industrial, el Procurador General del Estado, y la Compañía AMERICAN ROLAND FOOD CORP., esta última, según el Juez Consultante, interviniendo como tercero interesado.

La Sociedad actora TEXTILES EL RAYO CIA. LTDA. interpuso recurso subjetivo o de plena jurisdicción a objeto de que se declare la nulidad de la resolución:



- N° 973742 de 22 de septiembre de 1999, mediante la cual, el Director Nacional de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, negó la observación presentada por dicha sociedad y concedió el registro de la marca “ROLAND diseño de letras”, para proteger productos de la Clase Internacional N° 32, a favor de AMERICAN ROLAND FOOD CORP.

2. Hechos

Los señalados por el consultante en el oficio N° 290-TCA-DQ-IS-EGF de 28 de abril del 2003, complementados con los documentos incluidos en anexos, que demuestran:

El 20 de septiembre de 1997 la Sociedad AMERICAN ROLAND FOOD CORP., por medio de su apoderado, solicitó el registro de la marca “ROLAND diseño de letras” para identificar productos comprendidos en la Clase Internacional 32, solicitud que fue publicada en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 392 (*Clasificación Internacional de Niza. Clase 32: Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas*). El 16 de octubre de 1998, la Sociedad TEXTILES EL RAYO CIA. LTDA. presentó observaciones al registro de la marca “ROLAND diseño de letras”, por ser propietaria del “registro previo de la marca notoriamente conocida ROLAND ETIQUETA ... para proteger productos de la Clase Internacional No. 25” (*Clasificación Internacional de Niza. Clase 25: vestidos, calzados, sombrerería*). El 22 de septiembre de 1999, el Director Nacional de Propiedad Industrial, mediante Resolución N° 973742, “niega la observación presentada, pues en su criterio AMERICAN ROLAND FOOD CORP tiene mejor derecho sobre la marca solicitada y dada la naturaleza de los productos que ampara no causaría confusión en el público consumidor; por tanto ordena la continuación del trámite de registro de la denominación ROLAND DISEÑO DE LETRAS ... y la emisión del título correspondiente”.

3. Fundamentos jurídicos de la demanda

La Sociedad TEXTILES EL RAYO CIA. LTDA., indica que “los signos ROLAND ETIQUETA y ROLAND DISEÑO DE LETRAS, son idénticos por lo que de aceptarse el registro del segundo se produciría confusión y error en el público consumidor”; y que “Resulta evidente ... la identidad en el orden fonético y auditivo, y la semejanza en el orden gráfico visual”. Citando la sentencia de este Tribunal emitida en el Proceso 01-IP-87, reitera su criterio sobre la identidad de los signos en conflicto, señalando que por ello “la confusión es un hecho”. En relación a este tema, también manifiesta que entre las marcas “ROLAND ETIQUETA” y “ROLAND diseño de letras”, existe una innegable y evidente identidad ortográfica y fonética, por lo que “de permitirse el registro de la segunda, se crearía con absoluta certeza confusión en el consumidor”.

La sociedad demandante cita el artículo 81 de la Decisión 344, señalando que “la denominación ROLAND DISEÑO DE LETRAS no es suficientemente distintiva, es decir, no posee poder diferenciador frente a la marca ya registrada en Ecuador ROLAND ETIQUETA”. Finalmente, sostiene que dicho signo “no puede registrarse como marca ya que el artículo 82 literales a) y h) de la Decisión 344 ... es absolutamente claro al expresar que no son registrables como marcas los signos que no constituyan marca según el artículo 81 ... o que puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la

procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate”.

4. Fundamentos jurídicos de la contestación de la demanda

El Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), contesta la demanda de la siguiente manera: (i) niega los fundamentos de hecho y de derecho de la misma; y, (ii) ratifica la Resolución No. 973742 “pues guarda conformidad con la legislación andina y nacional”.

El Director de Patrocinio, encargado, delegado del Procurador General del Estado “comparece con el fin de vigilar las actuaciones judiciales en este proceso”.

El Director Nacional de Propiedad Industrial, contesta la demanda deduciendo las siguientes excepciones: (i) negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; (ii) que a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde resolver sobre la concesión o denegación de una marca “De conformidad con lo que dispone el Art. 95 de la Decisión 344 ...”; (iii) que la sociedad demandada “tiene registrada la marca ROLAND en varios países entre los cuales se encuentran Colombia, Bolivia y Perú con las que protegen productos de las clases 29, 30 y 32 por lo que tiene mejor derecho sobre la marca dentro de la Comunidad Andina”; y, (iv) que al tener en cuenta la naturaleza, propiedad y finalidad de los productos que amparan las marcas enfrentadas, “se considera que la mera analogía o identidad de las palabras que titulan las marcas no implica riesgo de confusión debido a que la marca solicitada está destinada a distinguir productos distintos y fácilmente diferenciables de los designados por la marca registrada”, señalando que el consumidor “no supondrá que existe ningún nexo entre el origen empresarial de los productos en cuestión”.

AMERICAN ROLAND FOOD CORP., como tercero interesado, conforme lo manifiesta la autoridad consultante, manifiesta ser propietaria de la marca ROLAND, “denominación que ha cobrado total notoriedad, misma que ha rebasado los límites internos de su país de origen para convertirse en marca de renombre ...”; que en el Ecuador su marca “es usada con singular éxito y los productos que ésta ampara se hallan en los principales mercados del país”. Así mismo, señala que la marca ROLAND “es novedosa, visible y es suficientemente distintiva ya que tiene un diseño especial de letras y su etiqueta es inconfundible de cualquier otra, por lo que bajo ningún concepto se puede aceptar la versión de que al permitir el registro causaría confusión en el consumidor”; por lo que sostiene ser “inaceptable creer que el público no diferencie entre lo que son productos comestibles, tales como: cerveza, ale y porter (sic); aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; jugos; jarabes y otros preparados para hacer bebidas, que son los productos que contempla la clase internacional 32 y que protege la marca ROLAND diseño de letras de mi Representada, con calcetines que ampara la marca ROLAND de la Contraparte”, indicando ser imposible, “fuera de toda lógica pensar que el consumidor solicite un par de calcetines o medias y el vendedor por error le dé una cerveza, un jugo, una gaseosa, un refresco o producto similar”, por lo que insiste en que la marca ROLAND, clase 32, no causa engaño ni confusión a los medios comerciales o al público consumidor. Concluye oponiendo las siguientes excepciones: (i) negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la



demanda; (ii) improcedencia de la acción; (iii) caducidad del derecho de la actora y prescripción de la acción; (iv) negativa de la confusión entre las marcas en controversia; (v) total validez de la resolución impugnada; (vi) falta de derecho de la actora para proponer la acción; (vii) “coexistencia pacífica con la marca de la Demandante”; y, (viii) “notoriedad y renombre de la marca ROLAND de propiedad de American Roland Food Corp.”.

Con vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO:

Que las normas contenidas en los artículos 81 y 83, literal a) de la Decisión 344, cuya interpretación ha sido solicitada, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, conforme lo dispone el literal c) del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal.

Que este Tribunal es competente para interpretar en vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, siempre que la solicitud provenga de Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, como lo es en este caso el Tribunal Consultante, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), en correspondencia con lo previsto en los artículos 2, 4 y 121 del estatuto, (codificado mediante la Decisión 500).

Que el Consultante omitió señalar el lugar y dirección donde se recibirá la respuesta a su consulta, sin embargo ello fue subsanado en vista de que este Tribunal tiene conocimiento de la dirección del Organismo Nacional Consultante, por lo que se pudo suplir dicha omisión, lo que permitirá remitirle la presente sentencia.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal y 126 de su estatuto y con lo expresamente requerido por el Tribunal Consultante, el Tribunal procederá a la interpretación de las normas comunitarias referidas al caso concreto, por lo tanto corresponde interpretar las normas contenidas en los artículos 81 y 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuyos textos son:

Decisión 344

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o

servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error:

(...”).

I. LA MARCA Y SUS CARACTERÍSTICAS

En base al concepto de marca que contiene el artículo 81 de la Decisión 344, el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha definido la marca como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por una o más letras, números, palabras, dibujos, colores y otros elementos de soporte, individual o conjuntamente estructurados que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio.

La marca salvaguarda tanto el interés de su titular al conferirle un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos o servicios, como el interés general de los consumidores o usuarios de dichos productos o servicios, garantizándoles el origen y la calidad de éstos, evitando el riesgo de confusión o error, tornando así transparente el mercado.

En el Derecho Comunitario Andino el signo, mientras no esté registrado, no constituye marca a diferencia del nombre comercial que, como una excepción al régimen, su derecho emerge tanto de su registro como de su uso. De la anterior definición, se desprenden los siguientes requisitos y funciones de la marca:

Requisitos

La perceptibilidad

Es la cualidad que tiene un signo de exteriorizarse y materializarse para ser aprehendido por los consumidores o usuarios a través de los sentidos y asimilado por la inteligencia. Siendo la marca un bien inmaterial, para que pueda ser captada y apreciada, es necesario que lo abstracto pase a ser una impresión material identificable, soportado en una o más letras, números, palabras, dibujos u otros elementos individual o conjuntamente estructurados a fin de que, al ser aprehendidos por medios sensoriales y asimilado por la inteligencia, penetre en la mente de los consumidores o usuarios del producto o servicio que pretende amparar dicha marca y, de esta manera, pueda ser asimilada con facilidad.

En atención a que la percepción se realiza generalmente por el sentido de la vista, se consideran signos perceptibles aquellos referidos a una denominación o a uno o varios dibujos, individual o conjuntamente estructurados.

La distintividad

Es la capacidad que tiene un signo para distinguir en el mercado unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor o usuario los diferencie para su elección. Es considerada como característica primigenia y esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que

cumpla su función principal de identificar e indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio.

Sobre el carácter distintivo de la marca, el tratadista Jorge Otamendi sostiene que: *“El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene ese poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades”* (Otamendi, Jorge. “Derecho de Marcas”. LexisNexis. Abeledo Perrot, Cuarta Edición, 2001, p. 27).

Sobre este aspecto el Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones, que: *“El signo distintivo es aquel individual y singular frente a los demás y que no es confundible con otros de la misma especie en el mercado de servicios y de productos.”*

El signo que no tenga estas características, carecería del objeto o función esencial de la marca, cual es el de distinguir unos productos de otros” (Proceso 19-IP-2000, marca: LOS ALPES, publicado en la G.O.A.C. N° 585 de 20 de julio del 2000).

La susceptibilidad de representación gráfica

Es la aptitud que tiene un signo de ser expresado y descrito en palabras, imágenes, fórmulas u otros soportes escritos, es decir, en algo perceptible para ser captado por el público consumidor. Este requisito guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 88, literal d) de la Decisión 344 en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Sobre el tema, Marco Matías Alemán sostiene: *“La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados”* (Matías Alemán, Marco, Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios, Top Management, Bogotá, p. 77). Sobre esta característica el Tribunal ha indicado que *“tiene que ver directamente con la necesidad de que el signo cuyo registro se solicita pueda ser dado a conocer a través de la publicación prevista en el artículo 92 de la Decisión 344. Está constituida por la descripción que permite la publicación y el archivo de la denominación solicitada”* (Proceso 2-IP-2003, marca: MISS SUCRE, publicado en G.O.A.C. N° 912 del 25 de marzo del 2003).

De lo expuesto se concluye que un signo es registrable como marca cuando cumple plena y acumulativamente con los tres requisitos característicos contenidos en el artículo 81 interpretado y siempre que no se encuentre comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad señaladas en los artículos 82 y 83 de la misma Decisión 344, resultando que, si bien los requisitos establecidos por el referido artículo 81 son necesarios, no son suficientes, toda vez que el signo no debe estar incurso en las prohibiciones previstas por los artículos precedentemente indicados.

Funciones

De la definición de la marca se desprenden las siguientes funciones:

1. De identificación, que interesa tanto al empresario como al consumidor. Según el profesor Otamendi *“la verdadera y única función esencial de la marca es distinguir un producto o servicio, de otros. Si bien el saber quién es el fabricante del producto será para muchos un factor esencial para efectuar su elección, este dato lo encontrará fuera de la marca que distingue el producto ... La marca permite la distinción entre productos o servicios de una misma especie. Si el signo en cuestión no es apto para distinguir un producto o un servicio de otros, entonces no podrá ser marca en los términos señalados”* (Otamendi, Jorge, p. 9).

2. De indicación del origen de las mercancías y de garantía de calidad, que permite al consumidor atribuirle un mismo origen empresarial al producto, y le garantiza al consumidor que todos los productos que él adquiere con la marca en cuestión tienen calidad uniforme, en el sentido de que quien vuelve a adquirir un producto o a solicitar la prestación de un servicio lo hace porque desea encontrar la misma o mejor calidad que obtuvo en el producto o el servicio que adquirió con anterioridad.

3. De publicidad, a través de la cual el titular de la marca anuncia y promociona el producto o servicio que ella identifica.

En consecuencia, el Juez Consultante debe analizar en el presente caso, si la marca ROLAND diseño de letras cumple con los requisitos del artículo 81, y si no se encuentra dentro de las causales de irregistrabilidad previstas en los literales pertinentes de los artículos 82 y 83, de la referida Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en concordancia con las funciones que le son propias.

II. MARCAS DENOMINATIVAS, GRAFICAS Y MIXTAS

El Tribunal, considera que resulta también necesario para el Juez consultante examinar lo relacionado a los diferentes tipos de signos: denominativos, gráficos y mixtos.

Los signos denominativos llamados también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas formados por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Este tipo de signos se subdividen en: sugestivos que son los que tienen una connotación conceptual referente a que evoca las cualidades o funciones del producto identificado por la marca o el nombre comercial; y arbitrarios que no manifiestan conexión alguna entre su significado y la naturaleza, cualidades y funciones respecto del producto que va a identificar.

Los signos gráficos llamados también visuales porque se aprecian a través del sentido de la vista, son figuras o imágenes que se caracterizan por la forma en que están expresadas. La jurisprudencia del Tribunal ha precisado que dentro del señalado tipo de signos se encuentran los puramente gráficos, que evocan en el consumidor únicamente la imagen del signo y que se representa a través de un conjunto de líneas, dibujos, colores, etc.; y los figurativos, que evocan en el consumidor un concepto concreto, el nombre que representa este concepto y que es también el nombre con el que se solicita el producto o servicio que va a distinguir (Proceso 09-IP-94, marca: “DIDA”, publicado en la G.O.A.C. N° 180 de 10 de mayo de 1995).



Los signos mixtos se componen por un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). En este tipo de signos hay que tener presente que, por lo general, el elemento denominativo prevalece sobre el gráfico. Sin embargo, en algunos casos, puede suceder lo contrario, siendo el elemento gráfico el predominante. A fin de llegar a tal determinación, “*en el análisis ... hay que fijar cuál es la dimensión más característica que determina la impresión general que ... suscita en el consumidor ... , debiendo el examinador esforzarse por encontrar esa dimensión, la que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y que, por lo mismo, determina la impresión general que el signo mixto va a suscitar en los consumidores*” (FERNANDEZ-NOVOA, Carlos: “*FUNDAMENTOS DE DERECHO DE MARCAS*”, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, p. 237 a 239).

Tratándose de marcas mixtas, a efectos del cotejo, se debe proceder con una etapa previa, cual es la de determinar en cada uno de los signos en cuestión cuál de los elementos: el denominativo o el gráfico prevalece, para recién después efectuar el procedimiento de cotejo marcario, entre los elementos que resulten prevalentes a fin de determinar su posible confundibilidad.

III. IRREGISTRABILIDAD POR IDENTIDAD O SIMILITUD DE SIGNOS

Las prohibiciones contenidas en el artículo 83, buscan fundamentalmente, precautelar el interés de terceros al prohibir que se registren como marcas los signos que sean idénticos o semejantes a otro ya registrado o ya solicitado para registro, pertenecientes a diferente persona.

Conforme a lo previsto en el literal a) del referido artículo 83 de la Decisión 344, no son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error. En consecuencia, no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la prohibición de irregistrabilidad.

La doctrina y la jurisprudencia afirman que la función principal de la marca es la de identificar los productos o servicios de un fabricante o comerciante para diferenciarlos o distinguirlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra persona así como para diferenciar o distinguir productos o servicios de diferente calidad, que pertenecen a la misma persona.

La confundibilidad

Es la posibilidad de confusión por la identidad o semejanza de los signos con relación a los productos o servicios que amparan y que pueden inducir a error o a engaño al consumidor.

El Tribunal ha sostenido que: “*la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el citado*

vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común” (Proceso 109-IP- 2002, marca: CHILIS y diseño, publicado en la G.O.A.C. N° 914 de 1 de abril del 2003).

Para establecer la existencia del riesgo de confusión será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

Los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada una de ellos ampara, serían los siguientes: (i) que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; (ii) o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; (iii) o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; (iv) o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos (Proceso 82-IP-2002, marca: CHIP'S, publicado en la G.O.A.C. N° 891 de 29 de enero del 2003).

El Tribunal ha diferenciado entre: “*la ‘semejanza’ y la ‘identidad’, ya que la simple semejanza presupone que entre los objetos que se comparan existen elementos comunes pero coexistiendo con otros aparentemente diferenciadores, produciéndose por tanto la confundibilidad. En cambio, entre marcas o signos idénticos, se supone que nos encontramos ante lo mismo, sin diferencia alguna entre los signos*” (Proceso 82-IP-2002, ya citado).

Sobre el supuesto de identidad entre dos signos, el Tribunal ha observado que: “*... las dos denominaciones ... son idénticas, concepto que desplaza a la similitud, no aplicándose en este caso las reglas y criterios para establecer la confundibilidad entre dos marcas, pues la identidad ... ‘descarta toda regla para establecer una comparación diferenciada entre los dos signos’ (Proceso 17-IP-96), pudiéndose establecer dicha identidad ‘prima facie con certeza total mediante el simple cotejo de las marcas en conflicto’*” (Proceso 56-IP-2003, aprobado el 25 de junio del 2003, marca: IQA mixta, citando al proceso 8-IP-1998, publicado en la G.O.A.C. N° 338 de 11 de mayo de 1998, marca: HERMES).

Es importante señalar que la valoración entre los signos, deberá realizarse en base al conjunto de elementos que los integran, donde el todo prevalezca sobre las partes y no descomponiendo la unidad de cada uno.

El Tribunal ha enfatizado acerca del cuidado que se debe tener al realizar el análisis entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta riesgo de confusión. Esto, por cuanto la labor de determinar si una marca es confundible con otra, presenta diferentes matices y complejidades, según que entre los signos en proceso de comparación exista identidad o similitud y según la clase de productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. En los casos en los que las marcas no solo sean idénticas sino que tengan por objeto los mismos productos o servicios, el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión. Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, con la mayor precisión posible.

Asimismo, el Tribunal observa que la determinación de la confundibilidad corresponde a una decisión unilateral del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quien con cierta discrecionalidad pero alejándose de toda arbitrariedad ha de determinarla, con base a principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que va del extremo de identidad al de semejanza.

La conexión competitiva

Además de los criterios referidos a la comparación entre signos, es necesario tener en cuenta los productos que distinguen dichos signos a efecto de establecer la posible conexión competitiva y en su caso aplicar los criterios relacionados con la misma. En el presente caso, al referirse los signos en cuestión a diferentes clases, el consultante deberá analizar si se trata en efecto de un caso de conexión competitiva.

Al respecto se debe considerar que, si bien el derecho que se constituye con el registro de un signo como marca, por virtud de la regla de la especialidad, en principio cubre únicamente los productos o servicios identificados en la solicitud y ubicados en una de las clases de la Clasificación Internacional de Niza, la pertenencia de dos productos a una misma clase no prueba que sean semejantes, así como que su pertenencia a distintas clases tampoco prueba que sean diferentes.

El Tribunal ha sostenido que: *“en este supuesto, y a fin de verificar la semejanza entre los productos en comparación, el consultante habrá de tomar en cuenta, en razón de la regla de la especialidad, la identificación de dichos productos en las solicitudes correspondientes y su ubicación en el nomenclátor; además podrá hacer uso de los criterios elaborados por la doctrina para establecer si existe o no conexión competitiva entre el producto identificado en la solicitud de registro del signo como marca y el amparado por la marca ya registrada o ya solicitada para registro. A objeto de precisar que se trata de productos semejantes, respecto de los cuales el uso del signo pueda inducir al público a error, será necesario que los criterios de conexión, de ser aplicables al caso, concurren en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos bastará, por sí solo, para la consecución del citado propósito”* (Proceso 67-IP-2002, marca: “GOODNITES”, publicado en la G.O.A.C. N° 871 del 11 de diciembre del 2002).

Con relación a este tema, el hecho de que ambos productos posean finalidades idénticas o afines podría constituir un indicio de conexión competitiva entre ellos, pues tal circunstancia podría dar lugar a que se les hallase en el mismo mercado.

Asimismo respecto a la conexión competitiva también deberán tenerse presentes los siguientes criterios: de intercambiabilidad, en sentido de que los consumidores consideren que los productos son sustituibles entre sí para las mismas finalidades, y de complementariedad, relativo al hecho de que los consumidores juzguen que los productos deben utilizarse en conjunto, o que el uso de uno de ellos presupone el del otro, o que uno no puede utilizarse sin el otro.

También la conexión competitiva podría surgir en el ámbito de los canales de comercialización o distribución de los productos, provenientes de la identidad o similitud en la utilización de medios de difusión o publicidad. En tal

sentido, si ambos productos se difunden a través de los medios generales de publicidad (radio, televisión o prensa), cabe presumir que la conexión entre ellos será mayor, mientras que si la difusión se realiza a través de revistas especializadas, comunicación directa, boletines o mensajes telefónicos, es de presumir que la conexión será menor.

Sobre este particular, el Tribunal ha señalado que: *“serán competitivamente conexos todos los productos vendidos en establecimientos especializados o en pequeños lugares de expendio donde signos similares pueden ser confundidos cuando los productos guardan también relación, ya que en grandes almacenes en los que se venden al público una amplia gama de productos dispares, para evaluar la conexión se hace necesario subdividirlos en las diversas secciones que los integran, e involucrar en el análisis aspectos tales como la identidad o disparidad de los canales de publicidad”* (Proceso 50-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. N° 739 de 4 de diciembre del 2001, marca: ALLEGRA).

Finalmente, deberá tomarse en cuenta la clase de consumidor o usuario y su grado de atención al momento de identificar, diferenciar y seleccionar el servicio. A juicio del Tribunal, *“el consumidor al que debe tenerse en cuenta para establecer el posible riesgo de confusión entre dos marcas, es el llamado ‘consumidor medio’ o sea el consumidor común y corriente de determinada clase de productos, en quien debe suponerse un conocimiento y una capacidad de percepción corrientes...”* (Proceso 09-IP-94, ya citado).

Las consideraciones relativas a la conexión competitiva entre productos o servicios, guardan correspondencia con la orientación doctrinal y jurisprudencial de este Tribunal, que ha señalado: *“La doctrina ha planteado o elaborado algunas pautas o criterios que pueden conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos (Jorge Otamendi, Carlos Fernández-Novoa y Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas), que se sintetizan: (i) La inclusión de los productos en una misma clase del nomenclátor; (ii) Canales de comercialización; (iii) Mismos medios de publicidad; (iv) Relación o vinculación entre los productos; (v) Uso conjunto o complementario de productos; (vi) Partes y accesorios; (vii) Mismo género de los productos; (viii) Misma finalidad; (ix) Intercambiabilidad de los productos”*. (Proceso 08-IP-1995, marca: LISTER, publicado en la G.O.A.C. N° 231 de 17 de octubre de 1996).

En consecuencia el consultante deberá tener en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 83, literal a) de la Decisión 344, también se encuentra prohibido el registro del signo cuyo uso pueda inducir al público a error si, además de ser idéntico o semejante a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, tiene por objeto un producto semejante al amparado por la marca en referencia, sea que dichos productos pertenezcan a la misma clase del nomenclátor o a clases distintas, cuando se dan los criterios de conexión competitiva los mismos que deberán aplicarse simultáneamente y no en forma aislada, por la Oficina Nacional Competente o por el Juez, según se trate.

IV. COEXISTENCIA MARCARIA

Con relación al tema existen dos clases de coexistencia marcaria: una de ellas llamada de derecho, que está prevista en el artículo 107 de la Decisión 344 que si bien prohíbe la comercialización de mercancías o servicios dentro de la subregión cuando existan registros sobre una marca idéntica



o similar, a nombre de titulares diferentes y distinguan los mismos productos o servicios, sin embargo permite la suscripción de acuerdos de coexistencia de marcas para que puedan comercializarse. Para tal caso, la misma norma establece que las partes deberán adoptar las provisiones necesarias para evitar confusión del público sobre el origen empresarial de las mercancías o servicios.

La otra clase de coexistencia es la de hecho que surge de la mera coexistencia pacífica de signos o marcas dentro del mercado, sobre la cual el Tribunal ha manifestado *“Se trataría al parecer de una mera ‘coexistencia de hecho’ que no tiene tratamiento específico en la legislación comunitaria, y que no encaja dentro de los supuestos de la coexistencia regulada por aquella norma jurídica, la cual permite la suscripción de convenios privados entre los titulares de las marcas que posibilitan la presencia de ellas en el mercado, pero bajo la condición de que adopten las provisiones necesarias para evitar la confusión en el público respecto del origen de los bienes y servicios ... La coexistencia de hecho no genera derechos, ni tiene relevancia jurídica en la dirección de inhibir el estudio de registrabilidad, ni de hacer inaplicables los análisis del examinador acerca de la confundibilidad”* (Proceso 15-IP-2003, publicado en la G.O.A.C. N° 916 de 2 de abril del 2003, marca: TMOBIL).

Al respecto el tratadista Jorge Otamendi ha sostenido sobre el tema *“... cuando las marcas han coexistido ‘desde fechas lejanas’ ..., ‘por un tiempo lo suficientemente prolongado y con difusión publicitaria -debió inevitablemente ser conocido por alguien o por todos los que actuaban en un ramo, sino idéntico en su público consumidor, si en sus fuentes de abastecimiento- y que fue largamente tolerado por la oponente, no se advierte qué perjuicio puede aparejar la regularización de una situación de hecho existente, conocida y tolerada por tantos años”* (Otamendi, Jorge, p. 196 y 197).

En virtud de lo anteriormente expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE

PRIMERO: Un signo para que sea registrable como marca debe cumplir con los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica, de conformidad con los criterios sentados en la presente sentencia y no debe estar incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, teniendo presente que si bien los requisitos son necesarios no son suficientes para el registro de un signo como marca.

SEGUNDO: Los signos denominativos son los que utilizan expresiones acústicas o fonéticas formados por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos gráficos llamados también visuales porque se aprecian a través del sentido de la vista, son figuras o imágenes que se caracterizan por la forma en que están estructuradas.

Los signos mixtos se componen por un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). En este tipo de signos hay que tener presente que, por lo general, el elemento denominativo

prevalece sobre el gráfico. Sin embargo, en algunos casos, puede suceder lo contrario, siendo el elemento gráfico el predominante.

Tratándose de marcas mixtas, a efectos del cotejo, se debe proceder con una etapa previa, cual es la de determinar en cada uno de los signos en cuestión cuál de los elementos: el denominativo o el gráfico prevalece, para recién después efectuar el procedimiento de cotejo marcario, entre los elementos que resulten prevalentes a fin de determinar su posible confundibilidad.

TERCERO: No son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, de donde resulta que, no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error o confusión a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la prohibición de irregistrabilidad.

CUARTO: La determinación de la confundibilidad corresponde a una decisión de la Administración o, en su caso, del juzgador, no exenta de discrecionalidad pero necesariamente alejada de toda arbitrariedad. Ha de ser adoptada en base a principios y reglas elaborados por la doctrina y la jurisprudencia, recogidos en la presente interpretación prejudicial y que se refieren básicamente a la identidad o semejanza que puede existir entre los signos, y a la conexión competitiva entre los productos o servicios que pueda llegarse a dar.

QUINTO: Además de los criterios referidos a la comparación entre signos, es necesario tener en cuenta los criterios relacionados con la conexión competitiva. En el presente caso, al referirse los signos en cuestión a productos de diferentes clases, el consultante deberá analizar si se trata en efecto de un caso de conexión competitiva.

SEXTO: La coexistencia de hecho no genera derechos, ni tiene relevancia jurídica en la dirección de inhibir el estudio de registrabilidad, ni de hacer inaplicables los análisis del examinador acerca de la confundibilidad.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador, Distrito de Quito, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial cuando dicte sentencia dentro del proceso interno N° 6803-EG, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128, inciso tercero del Estatuto del Tribunal.

NOTIFIQUESE y remítase copia de la sentencia a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE (E)

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. Certifico.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

PROCESO N° 61-IP-2003

Interpretación prejudicial de la disposición prevista en el artículo 81, literal a) (sic), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, e interpretación de oficio de los artículos 83, literal a) y 102 eiusdem. Parte actora: PEREZ COMPANC S.A. Denominación: “PEREZ COMPANC”. Expediente interno N° 6394

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, San Francisco de Quito, nueve de julio de dos mil tres.

VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial de la disposición prevista en el artículo 81, literal a) (sic), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por órgano de su Consejero Ponente, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y recibida en este Tribunal en fecha 20 de junio del año en curso; y,

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

1. Demanda

1.1. Cuestión de hecho

Señala el consultante que “la sociedad PEREZ COMPANC S.A. presentó en Colombia el 28 de diciembre de 1998 una solicitud para el registro de la marca ‘PEREZ COMPANC’, para distinguir máquinas, herramientas, motores (excepto motores para vehículos terrestres), acoplamientos y órganos de transmisión (excepto para vehículos terrestres), instrumentos agrícolas, incubadoras de huevos, productos de la clase 7ª de la clasificación internacional de Niza” (Clase 7: “Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas; incubadoras de huevos”); que “el nombre de dicha sociedad, constituida en Argentina, fue adoptado por corresponder los apellidos de sus principales accionistas y funcionarios y ha venido siendo usado desde 1947”; que “la marca KOMPAC de titularidad de la sociedad VARN PRODUCTS COMPANY INC fue registrada en 1993 para distinguir, exclusivamente, ‘MECANISMO DE HUMEDECIMIENTO DE PRENSA OFFCET’ (sic) y ha coexistido pacíficamente con PEREZ

COMPANC”; que “ningún tercero presentó observaciones en contra de su registro, no obstante lo cual la División de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución núm. 19465 de 20 de septiembre de 1999 lo negó por considerar que era confundible con KOMPAC”; y que “contra tal acto interpuso los recursos de reposición y de apelación los cuales fueron resueltos desfavorablemente”.

De la demanda se desprende además que “El registro original de la marca PEREZ COMPANC en la Argentina, coexiste pacíficamente con la marca KOMPAC desde la fecha en que fue esta última registrada en 1997, a favor de la sociedad VARN PRODUCTS COMPANY INC. tal y como se confirma en la certificación expedida por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial Argentina ...”.

1.2. Cuestión de derecho

Según el consultante, la actora denuncia “Que se quebrantó el artículo 83, literal a) de la Decisión 344 ... por indebida aplicación, ya que la Administración concluyó, erradamente, que el signo ‘PEREZ COMPANC’ era confundible con ‘KOMPAC’, siendo que no es así, pues la marca solicitada es indisoluble y no puede cotejarse únicamente ‘COMPANC’ con ‘KOMPAC’, sin tener en cuenta ‘PEREZ’, que es igualmente distintiva dentro de la marca”; que “bajo ningún criterio, puede justificarse que la expresión ‘PEREZ’ es muy débil ya que una marca o expresión tiene esa connotación cuando es genérica o descriptiva de los productos o servicios que distingue”; que “si, en gracia de discusión, se tomara la expresión ‘PEREZ’ aisladamente, ella es distintiva al no presentar relación alguna con los productos comprendidos en la clase 7ª”; que “si bien los productos pertenecen a la misma clase no son capaces de inducir al público a confusión ya que la marca KOMPAC se encuentra limitada a un solo productos (sic), no pudiendo hacerse extensivo el derecho a los demás productos”; que “si los anteriores argumentos no son suficientes, debe tenerse en cuenta que las marcas pueden coexistir pacíficamente, como ocurre con otras, cuyo listado acompaña, que comparten una misma palabra”; que “hace notar la antigüedad en el uso y registro de la marca ‘PEREZ COMPANC’, a nivel mundial; que se trata de una marca usada como nombre comercial desde 1947”; y que “debe tenerse en cuenta el tipo de consumidores y de servicios a que se dirige la marca y la coexistencia en forma pacífica en el mercado, de las marcas enfrentadas”.

En su demanda, la actora agrega que “La semejanza entre las marcas debe ser capaz de inducir al público a error y en nuestro caso la simple similitud fonética en una de sus partes no es suficiente para impedir el registro de la marca solicitada ... La marca solicitada corresponde ... al apellido completo de las personas que la crearon. Es importante como un todo, sin que pueda restársele valor al término inicial PEREZ el cual es tan distintivo como el término final COMPANC, para efectos de distinguir los productos de la clase 7 de la clasificación internacional ... Es bien claro que la marca registrada y con base en la cual se rechaza el registro de la marca solicitada se encuentra limitada a un solo y particular producto de la clase, no pudiendo hacer extensivo su derecho a los demás productos de la clase ... en caso de presentarse alguna similitud entre las marcas el registro de la marca KOMPAC se encuentra tan limitado, que su comparación con marcas que cubran otros productos de la clase debe ser benevolente ... Si el titular de la marca registrada no ha querido oponerse a la marca solicitada por no considerar que esta (sic) represente un obstáculo a la comercialización de su único producto, mal puede la



administración aplicar un criterio estricto y otorgarle más derechos al registro de la marca KOMPAC que los que el propio titular ha querido hacer valer”; que “No se trata pues de una marca que pretenda parecerse a ninguna otra registrada, sino una marca posicionada en el mercado y que representa una actividad comercial constante y fructífera por parte de la sociedad titular”; y que, en el presente caso, “los productos distinguidos con las marcas en conflicto son productos altamente técnicos ... Son pues ... productos costosos y de alto nivel técnico, que se dirigen en consecuencia a consumidores especializados”.

2. Contestación a la demanda

De la contestación presentada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, se desprende que “Con la expedición de las resoluciones N° 19465 ... 26344 ... y 2310 ... no se ha incurrido en violación de las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena”; que “Efectuado el examen sucesivo y comparativo de la marca (sic) ‘PEREZ COMPANC’ (solicitada), frente a la marca ‘KOMPAC’ (sic) (registrada), para la clase 7 ... se concluye en forma evidente que son semejantes entre sí, existiendo confundibilidad entre las mismas en los aspectos ortográficos y fonéticos y por lo tanto, de coexistir en el mercado conllevarían a error al público consumidor, existiendo la posibilidad de confusión directa e indirecta entre los mismos, habida cuenta que estos creerían que el producto tendría el mismo origen”; que en la comparación de los signos en conflicto “se tiene que poseen mayor significación o peso comparativo las semejanzas existentes que las diferencias ... que inducen al consumidor a error; más aún cuando su escritura y pronunciación son similares”; y que “la marca ‘PEREZ COMPANC’ ... no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 81 de la misma Decisión 344 ... pues no es suficientemente distintiva”.

CONSIDERANDO

Que la norma cuya interpretación se solicita es la disposición consagrada en el artículo 81, literal a (sic), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1, literal c) del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), el citado artículo 81 forma parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que de conformidad con la disposición señalada en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 4, 121 y 2 de su estatuto (codificado mediante la Decisión 500), este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que de conformidad con la disposición indicada en el artículo 125 del estatuto, y según consta en la providencia que obra a folios 233 y 234 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite; y,

Que por tanto, corresponde a este Tribunal realizar la interpretación de la disposición contemplada en el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; asimismo, el Tribunal, con fundamento en la

potestad que deriva del artículo 34 de su Tratado de Creación, estima pertinente interpretar de oficio las disposiciones previstas en los artículos 83, literal a) y 102 eiusdem, cuyos textos son del tenor siguiente:

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;

(...)”.

“Artículo 102.- El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente”.

I. De la definición de marca y de los requisitos para su registro

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena contiene una definición del concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio correspondiente.

La marca protege el interés de su titular, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos y servicios, así como el interés general de los consumidores o usuarios a quienes se halla destinada, garantizando a éstos, sin riesgo de confusión o error, el origen y la calidad del producto o servicio que el signo distingue. En definitiva, la marca procura garantizar la transparencia en el mercado.

El artículo 81 en referencia somete además el registro de un signo como marca al cumplimiento de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el signo debe ser perceptible, es decir, susceptible de ser aprehendido por el consumidor o el usuario a través de los sentidos, a fin de ser captado, retenido y asimilado por éste. La percepción se realiza, por lo general, a través del sentido de la vista. Por ello, se consideran signos perceptibles, entre otros, los que consisten



en letras, palabras, formas, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto.

En segundo lugar, el signo debe ser suficientemente distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio. La distintividad, además, debe ser suficiente, es decir, de tal magnitud que no haya razón para temer que el signo induzca a error o confusión en el mercado.

Y en tercer lugar, el signo debe ser susceptible de representación gráfica, es decir, apto para ser expresado en imágenes o por escrito, lo que confirma que, en principio, ha de ser visualmente perceptible. Por ello, las formas representativas en que consisten los signos pueden estar constituidas por letras, palabras, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto. Este requisito guarda correspondencia con el previsto en el artículo 88, literal d), en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Por tanto, el artículo 81 prohíbe el registro de un signo como marca si éste no cumple los requisitos acumulativos que la citada disposición prevé en forma expresa.

II. De la comparación entre signos. Del riesgo de confusión. De la confusión directa e indirecta. De la identidad y semejanza. De las reglas de comparación. De la conexión competitiva

Los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 consagran otras prohibiciones para el registro de un signo como marca. Según la prevista en el artículo 83, literal a), no podrá registrarse el signo que, en relación con derechos de terceros, sea idéntico o se asemeje de forma que pueda inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero para el mismo producto o servicio, o para un producto o servicio respecto del cual el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Del texto del artículo en referencia se desprende que la prohibición no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión del signo pendiente de registro respecto de una marca ya registrada, o ya solicitada para registro, será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el

consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En consecuencia, los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquéllos y también semejanza entre éstos. En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos fonético, gráfico y conceptual, teniendo en cuenta los que fueren distintivos y dominantes. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o del usuario medio a que está destinado. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

En este contexto, el Tribunal ha establecido que la similitud visual u ortográfica se presenta por el parecido de las letras entre los signos a compararse, en los que la sucesión de vocales, la longitud de la o de las palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar el grado de confusión. Además, si las vocales idénticas se hallan situadas en el mismo orden, cabe presumir que los signos son semejantes, ya que el citado orden produce, tanto desde el punto de vista ortográfico como desde el fonético, una impresión general que causa impacto en el consumidor.

En cuanto a la similitud fonética o auditiva, el Tribunal ha señalado que la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica y de la coincidencia en las raíces o terminaciones, pero que, a fin de determinar la existencia de la confusión, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, pues las marcas denominativas se forman por un conjunto de letras que, al ser pronunciadas, emiten sonidos que se perciben por los consumidores de modo distinto, según su estructura gráfica y fonética.

Y en cuanto a la similitud conceptual o ideológica, ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

En definitiva, el Tribunal ha estimado que la confusión puede manifestarse cuando, al solo apereamiento de la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien reconoce cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

Además, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: *“Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”*; Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.



2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

En este contexto, el consultante, en la comparación que efectúe del signo “PEREZ COMPANC”, solicitado para proteger los productos de la clase 7 de la Nomenclatura Internacional de Niza, y la marca “KOMPAC”, registrada para amparar un “MECANISMO DE HUMEDECIMIENTO PARA PRENSA OFFSET”, producto comprendido en la clase 7, deberá considerar que, si bien el derecho que se constituye con el registro de un signo como marca cubre únicamente, por virtud de la regla de la especialidad, los productos o servicios identificados en la solicitud y ubicados en una de las clases del nomenclátor, la pertenencia de dos productos o servicios a una misma clase no prueba que sean semejantes, así como su pertenencia a distintas clases tampoco prueba que sean diferentes.

Por lo tanto, el solicitante deberá tener en cuenta, a la luz de la norma prevista en el artículo 83, literal a) de la Decisión 344, que también se encuentra prohibido el registro del signo cuyo uso pueda inducir al público a error si, además de ser idéntico o semejante a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, tiene por objeto un producto o servicio semejante al amparado por la marca en referencia, sea que los productos o servicios pertenezcan a la misma clase del nomenclátor o a clases distintas.

En este supuesto, y a fin de verificar la semejanza entre los productos en comparación, el consultante habrá de tomar en cuenta, en razón de la regla de la especialidad, la identificación de los mismos en las solicitudes correspondientes y su ubicación en el nomenclátor; además podrá hacer uso de los criterios elaborados por la doctrina para establecer si existe o no conexión competitiva entre los productos identificados en la solicitud de registro del signo como marca y el producto amparado por la marca ya registrada. A objeto de precisar que se trata de productos semejantes, respecto de los cuales el uso del signo pueda inducir al público a error, será necesario que los criterios de conexión, de ser aplicables al caso, concurren en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos bastará, por sí solo, para la consecución del citado propósito.

En primer lugar, el hecho de que los productos posean finalidades idénticas o afines podría constituir un indicio de conexión competitiva entre ellos, pues tal circunstancia podría dar lugar a que se les hallase en el mismo mercado.

En segundo lugar, es pertinente la mención de criterios como el de intercambiabilidad, relativo al hecho de que los consumidores consideren que los productos son sustituibles entre sí para las mismas finalidades, y complementariedad, relativo al hecho de que los consumidores juzguen que los productos deben utilizarse en conjunto, o que el uso de uno de ellos presupone el del otro, o que uno no puede utilizarse sin el otro (FERNANDEZ NOVOA, Carlos: *Fundamentos de Derecho de Marcas*; Madrid, Editorial Montecorvo, 1984, pp. 242 ss).

En tercer lugar, la conexión competitiva podría configurarse en el ámbito de los canales de comercialización, por virtud

de la identidad o similitud en los medios de difusión o publicidad de los productos en cuestión. En efecto, si se difunden a través de los medios generales de publicidad (radio, televisión o prensa), cabe presumir que la conexión entre ellos será mayor, mientras que si la difusión se realiza a través de revistas especializadas, comunicación directa, boletines o mensajes telefónicos, es de presumir que la conexión será menor.

Por último, también deberá tomarse en cuenta la clase de consumidor o usuario y su grado de atención al momento de diferenciar, identificar y seleccionar el producto. A juicio del Tribunal, “el consumidor al que debe tenerse en cuenta para establecer el posible riesgo de confusión entre dos marcas, es el llamado ‘consumidor medio’ o sea el consumidor común y corriente de determinada clase de productos, en quien debe suponerse un conocimiento y una capacidad de percepción corrientes ...” (Sentencia dictada en el expediente N° 09-IP-94 del 24 de marzo de 1995, Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Tomo IV, p. 97, caso “DIDA”).

Las consideraciones que anteceden, especialmente las relativas al punto de la conexión competitiva entre productos o servicios, guardan correspondencia con la orientación jurisprudencial de este Tribunal, el cual, ya en sentencia de fecha 30 de agosto de 1996 (dictada en el expediente N° 08-IP-95, publicada en la G.O.A.C. Nos. 231 del 17 de octubre de 1996, caso “LISTER”; y reiterada en las sentencias correspondientes a los expedientes N° 30-IP-2000, del 1° de septiembre del 2000, caso “AMERICAN BRANDS (mixta)”; 60-IP-2000 del 24 de enero del 2001, caso “MAXVALL”; 03-IP-2001 del 9 de mayo del 2001, caso “DIPLOMATICO”; 5-IP-2001 del 27 de marzo del 2001, caso “ACERO DIAMANTE + gráfica”; 50-IP-2001 del 31 de octubre del 2001, caso “ALLEGRA”; y 67-IP-2001 del 12 de diciembre del 2001, caso “ECOGEL”), con motivo del examen de disposiciones previstas en las decisiones 85 y 313 de la Comisión -predecesoras de la 344, objeto de la presente interpretación- dejó establecido que: “El principio de la especialidad de la marca evita, en consecuencia, que con un solo signo se pretenda monopolizar todos los productos. Por efecto de esta regla, se pueden proteger marcas idénticas o similares para productos diferentes. Según la Decisión 85 ... La limitación del registro en cuanto a la similitud de los productos está dada por la ‘clase del nomenclator’ a la que pertenece el producto (artículo 68). Pese a este fin de la norma, el artículo 58, literal f) y el artículo 68 de la Decisión 85, han encasillado la ‘especialidad’ sólo en referencia a la ‘clase’ del nomenclator, sin dejar la puerta abierta a que se examine la similitud de los productos ... Este principio o concepto ha tenido otro alcance al tenor de las disposiciones del artículo 82 (rectius 83) de la Decisión 344, pues el literal a) no hace relación a una clase del nomenclator sino a los productos o servicios identificados y enumerados en la solicitud, con lo cual se ‘evidencia que en una misma clase de la nomenclatura internacional, podrían coexistir dos marcas utilizadas en la identificación de productos o servicios disímiles siempre que no se induzca a error’; y en base de esa misma disposición comunitaria con ‘una marca registrada para identificar determinados productos o servicios de una clase, se pueda lograr impedir el registro de otra idéntica o semejante utilizada para distinguir productos o servicios agrupados en otra, siempre que con ellos se pueda inducir al público a error’” (ALEMAN, Marco Matías: *Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios*; Bogotá, Top Management, p. 90).

III. Del derecho al uso exclusivo de la marca

El Tribunal reitera que, bajo la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el registro del signo distintivo ante la oficina nacional competente configura el único acto constitutivo del derecho de su titular al uso exclusivo de la marca, y que este derecho le confiere la posibilidad de ejercer acciones positivas sobre ella, así como de obrar contra cualquier tercero que, sin su consentimiento, realice cualquier acto de aprovechamiento de la marca, prohibido por la Decisión 344.

Sobre la posibilidad de obrar contra cualquier tercero, el Tribunal ha precisado que “el titular tendrá el derecho de oponerse, de presentar observaciones al registro de otra marca solicitada, tanto en el país de registro como en los demás Países Miembros, cuando quiera que con ellos se afecte su interés legítimo” (Sentencia dictada en el expediente N° 09-IP-98 del 15 de mayo de 1998, publicada en G.O.A.C. N° 481 del 13 de septiembre de 1999, caso “DERMALEX”).

IV. De la coexistencia de hecho

Comoquiera que, en el proceso interno que condujo a la presente interpretación prejudicial, la accionante ha expuesto el hecho de que “El registro original de la marca PEREZ COMPANC en la Argentina, coexiste pacíficamente con la marca KOMPAC desde la fecha en que fue esta última registrada en 1997”, es del caso reiterar que “la coexistencia pacífica puede llegar a eliminar la confundibilidad entre dos signos y habiéndose eliminado ésta, desaparece también la causal de nulidad que a lo mejor existió en un primer momento” (Sentencia dictada en el expediente N° 18-IP-98 de 30 de marzo de 1998, publicada en la G.O.A.C. No. 340 del 13 de mayo de 1998, caso “US TOP”. Criterio ratificado en las sentencias dictadas en los expedientes Nos. 12-IP-97 de 7 de julio del 2000, publicada en la G.O.A.C. No. 588 del 2 de agosto del 2000, caso “BUSCAP”; y 70-IP-2000 de 24 de enero del 2001, publicada en la G.O.A.C. No. 642 del 15 de febrero del mismo año, caso “PLATINOL”).

Sin embargo, la posible coexistencia de hecho es distinta a la convencional prevista en el artículo 107 de la Decisión 344, disposición que, en cambio, reconoce la posibilidad de la libre circulación, en los Países Miembros de la Subregión, de productos o servicios amparados por marcas idénticas o semejantes, siempre que sus titulares celebren convenios previos para evitar el riesgo de confusión y garantizar la transparencia en el mercado. Por tanto, lo que la norma en cuestión no permite, ni autoriza, es que existan registros simultáneos de dos marcas idénticas o semejantes a nombre de titulares diferentes a objeto de distinguir los mismos productos (Sentencia dictada en el expediente N° 11-IP-96 de 29 de agosto de 1997, publicada en la G.O.A.C. No. 299 del 17 de octubre del mismo año, caso “BELMONT”. Criterio ratificado en la sentencia dictada en el expediente N° 70-IP-2000, ya citada).

Por otra parte, en el ámbito de la doctrina se sostiene que “cuando las marcas han coexistido ‘desde fechas lejanas’ ..., ‘por un tiempo lo suficientemente prolongado y con difusión publicitaria -debió inevitablemente ser conocido por alguien o por todos los que actuaban en un ramo, sino idéntico en su público consumidor, si en sus fuentes de abastecimiento- y que fue largamente tolerado por la oponente, no se advierte qué perjuicio puede aparejar la regularización de una situación de hecho existente, conocida y tolerada por tantos años” (OTAMENDI, Jorge: “Derecho de Marcas”; Buenos

Aires, cuarta edición, LexisNexis, Abeledo-Perrot, pp. 196 y 197).

Finalmente, a propósito de la citada coexistencia de hecho, el Tribunal también ha manifestado que ella no obsta para que el examinador realice el estudio de registrabilidad del signo solicitado y, en particular, para que determine si éste es confundible o no con el signo ya registrado como marca o ya solicitado para registro (Sentencia dictada en el expediente N° 15-IP-2003 de 12 de marzo del 2003, publicada en la G.O.A.C. No. 916 del 2 de abril del mismo año, caso “T MOBIL”).

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

CONCLUYE

1° Un signo será registrable como marca si cumple los requisitos previstos en el artículo 81 de la Decisión 344, y si no incurre en las prohibiciones fijadas en los artículos 82 y 83 eiusdem.

2° Para establecer si existe riesgo de confusión entre el signo pendiente de registro y la marca previamente registrada, será necesario determinar si existe relación de identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos distinguidos por ellos, y considerar la situación del consumidor o usuario medio, la cual variará en función de tales productos. No bastará con la existencia de cualquier semejanza entre los signos en cuestión, ya que es legalmente necesario que la similitud pueda inducir a confusión o error en el mercado.

3° En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos fonético, gráfico y conceptual, pero conducida por la impresión unitaria que cada signo en disputa habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o usuario medio, destinatario de los productos correspondientes.

4° A objeto de verificar la semejanza entre los productos en comparación, el consultante tomará en cuenta su identificación en las solicitudes correspondientes y su ubicación en el nomenclátor; además, podrá acudir a los criterios elaborados por la doctrina para establecer si existe o no conexión competitiva entre los productos identificados en la solicitud de registro del signo como marca y el amparado por la marca ya registrada. A objeto de precisar que se trata de productos semejantes, respecto de los cuales el uso del signo pueda inducir al público a error, será necesario que los criterios de conexión, de ser aplicables, concurren en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos bastará, por sí solo, para la consecución del citado propósito.

5° El registro de la marca ante la Oficina Nacional Competente configura el único acto constitutivo del derecho de su titular al uso exclusivo de la misma, así como del derecho de obrar contra el tercero que, sin consentimiento del titular, realice cualquier acto de aprovechamiento de la marca, prohibido por la Decisión 344.

De conformidad con la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente



interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, último inciso, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE (E)

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. Certifico.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

EL I. CONCEJO CANTONAL DE CHINCHIPE

Considerando:

Que al estar la ciudad de Zumba emplazada en un ecosistema de gran valor natural, es de importancia para la Municipalidad propiciar un control sobre el uso y ocupación del suelo, propiciando la conservación y preservación del entorno natural;

Que la ciudad de Zumba es parte constituyente de un ecosistema que se desenvuelve dentro de las limitaciones de un medio geográfico adecuado para sustentar la vida humana;

Que es necesario alcanzar un desarrollo armónico hombre-naturaleza, propiciando una sociedad justa y controlando las tendencias expansivas innecesarias del asentamiento; y,

Que es necesario considerar la consolidación de la ciudad, evitando la dispersión en la vialidad y en la dotación de equipamiento,

Expede:

La siguiente Ordenanza del Plan de Ordenamiento Urbano que actualiza el control del uso y ocupación del suelo.

Art. 1.- El régimen de usos del suelo, el crecimiento y desarrollo de la comunidad se regirá por el Plan Regulador, convirtiéndolo en normas legales de ordenamiento que se aplicarán al área urbana.

Art. 2.- Tienen el carácter de urbano aquellos ecovecindarios y sectores que estén comprendidos dentro del límite urbano.

Art. 3.- Forman parte de esta ordenanza todos los planos que sean necesarios para un mejor entendimiento de lo artículos 6 y 7 antes expuestos.

CAPITULO I

DEFINICION DE VOCABLOS Y TERMINOS

Art. 4.- Para una correcta aplicación de esta ordenanza, se tomará como normas las siguientes definiciones:

- a.- **Plan de Ordenamiento Urbano.-** Se denomina así al conjunto de informes, planos, ordenanzas y más documentos técnicos que reglamentan el proceso de crecimiento urbano;
- b.- **Planos.-** Son aquellos en los que están expresados la zonificación, localización de equipamiento comunal, trazado vial, usos de suelo y la organización funcional a la que debe sujetarse el crecimiento de la ciudad;
- c.- **Zonificación.-** Es la división del territorio en ecovecindarios y sectores de planeamiento, regulados por normas y disposiciones legales sobre el uso y ocupación del suelo; y,
- d.- **Lote.-** Es el área de terreno destinada para la implantación de viviendas, industrias y otras actividades urbanas.

Area de protección natural.- Corresponde a las franjas de protección de las microcuencas, áreas no urbanizables por sus condiciones topográficas y área de protección de las actuales tomas de agua.

Parcelaciones.- Se considera parcelación al fraccionamiento de un predio que tenga frente a una vía pública existente o planificada por la Municipalidad y que por el fraccionamiento no requiera nuevas vías.

Urbanización.- Se considera urbanización al fraccionamiento de un predio que tenga frente a una vía pública existente o planificada por la Municipalidad y además contemple vías propuestas por los urbanizadores.

Area total.- Superficie de un predio individualizado, con linderación precisa.

Coefficiente de ocupación del suelo (COS).- Relación porcentual entre el área máxima permitida de edificación a partir del nivel del terreno y el área del lote.

Coefficiente de utilización del suelo (CUS).- Relación porcentual entre el área máxima permitida de edificación a partir del nivel del terreno y el área del lote.

Densidad bruta.- Es la relación entre el número de habitantes y el área total del predio a urbanizarse o parcelarse.

Densidad neta.- Es la relación entre el número de habitantes y el área neta.



CAPITULO II

CLASIFICACION DEL SUELO Y DELIMITACION DE ECOVECINDARIOS

Art. 5.- El régimen de usos de suelo y las normas de ordenamiento que se aplicarán al área urbana serán las contenidas en esta ordenanza.

Art. 6.- Para la aplicación de la presente ordenanza, el perímetro urbano es el mencionado en el Art. 1 de la Ordenanza del límite urbano, la misma que estará señalada en un plano de la ciudad conformado por 3 sectores y 7 ecovecindarios.

Art. 7.- Esta clasificación del suelo distingue áreas homogéneas al interior del suelo urbano, dependiendo del grado de consolidación que éstas presenten. De igual manera se demarcan aquellas áreas de interés natural:

a. **El suelo urbano se ha clasificado en:** consolidado, es el área que se muestra casi totalmente ocupada por la población y cuenta con todos los servicios básicos; en proceso de consolidación, corresponde al territorio que se halla en proceso de ocupación y urbanizable, es el suelo vacante apto para receptor usos urbanos; y,

b. **Suelo no urbanizable:** es el suelo que no presenta aptitudes para ser urbanizados por tener características especiales como las márgenes de protección de las quebradas, áreas con gradientes fuertes y áreas de riesgo de suelos por deslizamientos.

Art. 8.- Los lotes vacantes ubicados en las áreas mencionadas en el literal a) del artículo anterior, así como los que podrían crearse por demoliciones o subdivisiones, a más de someterse a todas las especificaciones del Plan Regulador, no podrán ser edificadas si no se cuentan con las normas mínimas de urbanización establecidas por la I. Municipalidad.

Art. 9.- La totalidad del área no urbanizable, está conformado por el suelo que amerita ser protegido por sus especiales características naturales como son las franjas de protección de microcuencas, por deslizamientos naturales y áreas de suelos con gradientes fuertes, el área de las actuales tomas de agua.

Art. 10.- Basados en la clasificación del suelo por áreas homogéneas se han definido 7 ecovecindarios como las unidades de planeamiento, los mismas que pueden estar conformadas en tres sectores.

CAPITULO III

NORMAS PARA DIVISION DEL SUELO Y CONTROL DE LAS EDIFICACIONES

Art. 11.- **Lotización.-** Se considera lotización al fraccionamiento de un predio que tenga frente a una vía pública existente o planificada por la Municipalidad y no requiera de nuevas vías.

Urbanización.- Se considera urbanización al fraccionamiento de un predio que tenga frente a una vía pública existente o planificada por la Municipalidad y además contemple vías propuestas por los urbanizadores.

Reestructuración parcelaria.- Se entiende como reestructuración parcelaria un nuevo trazado de parcelaciones defectuosas.

Art. 12.- Obras de urbanización son: alcantarillado, agua potable, energía eléctrica y trazado vial.

Art. 13.- Las normas para la conformación de lotes rigen para cada uno de los ecovecindarios y sectores de planeamiento y se refieren a los siguientes indicadores:

- Tamaño del lote.
- Frente.
- Tamaño del lote por vivienda.

Art. 14.- Las normas para el control de las edificaciones rigen para cada uno de los ecovecindarios y sectores de planeamiento y se refieren a los siguientes indicadores:

- Coeficiente de ocupación del suelo.
- Coeficiente de utilización del suelo.
- Tipo de implantación.
- Altura.
- Retiros.

Art. 15.- Las características de ocupación del suelo que regirá en el área urbana, se especifican en el cuadro No. 13 de resumen general y planos No. 7 al 12.

Art. 16.- Con el propósito de satisfacer las demandas de suelo para la realización de los proyectos que constan en los planes reguladores de desarrollo urbano, la Ley de Régimen Municipal en su Art. 249 numeral 3 menciona:

“Se impondrá a los propietarios la obligación de ceder gratuitamente los terrenos en el sector en el que se han de efectuar obras municipales en las siguientes proporciones:

- Para ensanchamiento de vías y espacios abiertos, libres o arborizados o para la construcción de acequias, acueductos, alcantarillados, a ceder gratuitamente hasta el cinco por ciento de la superficie del terreno de su propiedad, siempre que no existan construcciones. Si excediere del cinco por ciento mencionado en el inciso anterior, se pagará el valor del exceso y si hubiere construcciones, el valor de éstas, calculado por un perito de la Municipalidad y otro del interesado;
- Cuando se trate de parcelaciones a ceder gratuitamente la superficie de terreno para vías, espacios abiertos, libres y arborizadas y de carácter educativo, siempre que no exceda del cincuenta por ciento de la superficie total; y,
- Cuando se trate de terrenos no urbanizados, susceptibles de lotización, según las ordenanzas correspondientes, en los cuales el respectivo Municipio sea directamente, sea a través de urbanizador o empresa particular o pública, fuere de construir vías, obras de urbanización, pavimentación, espacios verdes, etc., el propietario estará obligado a ceder gratuitamente no sólo el 5% sino toda la superficie de terreno que se necesite para efectuar dichas obras, siempre que la misma no exceda del 50% de la superficie lotizable prevista en el literal b) de este numeral y según las disposiciones vigentes en la respectiva Municipalidad.

Art. 17.- Forman parte de esta ordenanza los Arts. 239, 241, y 242 de la Ley de Régimen Municipal que establecen que:

“Se considera parcelación urbana la división de terreno en dos o más lotes que hayan de dar frente o tener acceso a alguna vía pública existente o en proyecto. Se entenderá por reestructuración parcelaria un nuevo trazado de parcelaciones defectuosas”.



Los notarios, para autorizar y los registradores de la propiedad para inscribir una escritura, deberán exigir la autorización del Concejo concedida para la parcelación de terrenos.

En el caso de partición judicial de inmuebles situados en el área urbana, los jueces ordenarán que se cite la demanda al respectivo Municipio y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del mismo.

Aprobado un proyecto de urbanización constitutivo de los planes de desarrollo urbano, los planes de terrenos comprendidos en el mismo, podrán formular proyectos de parcelación o solicitar al Concejo la reestructuración parcelaria.

Cuando la propiedad no llegue a la superficie mínima a que se refiere el inciso anterior, se obligará al propietario a cederlo en la parte proporcional, por su valor catastral”.

Art. 18.- Para su determinación, el Plan de Ordenamiento Urbano de la ciudad de Zumba considera los Arts. 224 y 241 de la Ley de Régimen Municipal que establecen que:

CARACTERISTICAS DE OCUPACION SEGUN SECTORES Y ECOVECINDARIOS DE PLANEAMIENTO

RESUMEN GENERAL

Indicadores	Unidades	SECTORES						
		S01			S02		S03	
		E01	E02	E03	E01	E02	E01	E02
Superficie total	Ha	25,71	15,78	9,79	25,73	19,66	38,91	26,36
Superficie no urbanizable	Ha	10,45	1,73	4,26	4,55	10,25	13,21	7,77
Superficie para equipamientos	Ha	3,27	1,78	1,08	7,27	0,00	3,84	3,29
Superficie para vías	Ha	4,42	3,75	2,98	6,82	3,41	8,71	1,39
Superficie útil para lotes	Ha	25,71	15,78	9,79	25,73	19,66	38,91	26,36
Usos de suelo asignados		Residencial	Residencial comercial gestión y equipamiento	Residencial	Residencial comercial hotelería	Residencial comercial hotelería	Equipamiento residencial comercial hotelería	Equipamiento residencial comercial hotelería
Población asignada	Habt.	776	1123	95	344	97	314	103
Tipo de vivienda		Unifamiliar	Unifamiliar	Unifamiliar	Unifamiliar	Unifamiliar	Unifamiliar	Unifamiliar
Densidad bruta	Habt./Ha	30	70	10	15	5	10	5
Densidad neta	Habt./Ha	100	110	65	145	145	145	70
Tamaño de lote por vivienda	m2	420	400	670	300	300	300	600
Lote mínimo	m2	315	300	500	225	225	225	450
Lote máximo	m2	525	500	835	375	375	375	750
Frente mínimo	m	11	11	15	10	10	10	12
Frente máximo	m	20	20	20	15	15	15	20
C.O.S. máximo	%	60 (3)	80 (3)	60 (3) (4)	60 (3) (4)	60 (3) (4)	60 (2) (3) (4)	60 (2) (3) (4)
C.U.S. máximo	%	120 (3)	160 (1) (3)	60 (3) (4)	120 (3) (4)	120 (3) (4)	120(2)(3) (4)	60 (2) (3) (4)
Altura de la edificación	Pisos	2	2 (1)	1	2	2	2 (2)	1
Tipo de implantación		Pareada con retiro (3)	Continua sin retiro (1)	Aislada con retiro (*)	Pareada con retiro (3)	Pareada con retiro	Pareada con retiro (2) (3)	Aislada con retiro (*)
Retiro frontal mínimo	m	3	-	3	3 (4)	3 (4)	3 (4)	3 (4)



Retiro mínimo posterior	m	4	5	5	4	4	4	5
Retiro mínimo lateral	m	3	-	3	3	3	3	3

FUENTE: Diagnóstico Integral, Propuesta
ELABORACION: Arq. Jimmy Torres, Arq. René Medina. -POUZ-2001

- (*) Para determinar los frentes máximo y mínimo de los lotes se adopta una medida lo más cercana y más manejable según nos establece el resultado producto de la aplicación de las fórmulas.
- (*) Para las manzanas 55 y 61 del S03, E01 y E02 respectivamente, se utilizará al lote máximo como mínimo.
- (1) Excepto las edificaciones con frente a la calle 12 de Febrero que son continuas sin retiro y con portal, de 3 pisos como máximo y un CUS del 240%.
- (2) A excepción de las manzanas 17-18-35-53-54-60-61-71-80-92-98, cuyo tipo de implantación será pareada sin retiro frontal, cuya altura será de 4 pisos como máximo asignando el COS del 80% y un CUS del 320%.
- (3) Excepto las edificaciones ubicadas en la Av. del Colegio y Los Libertadores cuyo tipo de implantación será pareada con retiro frontal, el COS será del 85% y el CUS del 170%.
- (4) A excepción de las edificaciones con frente a las avenidas o vías arteriales de circunvalación que tendrán un retiro frontal de 5 metros y obedecerán al tipo de implantación asignado a su sector y ecovecindario de planeamiento correspondiéndole un COS del 50% y un CUS de 100%.

“Los proyectos de lotizaciones o parcelaciones presentados por los interesados, previo informe de la oficina de Planificación Física y Urbana de la Municipalidad podrán ser aprobados o rechazados por el Concejo”.

“Que en las parcelaciones y lotizaciones no aprobadas por la Municipalidad, no surtirán efecto alguno las ventas o promesas de venta realizada y por instrumento público o privado o cualquier otra forma”.

CAPITULO IV

NORMAS PARA LA IMPLANTACION Y EL CONTROL DEL USO DE SUELO

Art. 19.- De acuerdo a la localización de las actividades urbanas, la ciudad de Zumba se divide en ecovecindarios y sectores de planeamiento, asignando el presente plan los usos globales y parciales que podrán receptor estas áreas.

Los usos globales hacen referencia a los usos aplicados para el control y desarrollo de la zona urbana y pueden ser: vivienda, intercambio, administración, servicios, equipamiento y áreas de protección y preservación ecológica.

Los usos del suelo parciales se refieren en forma concreta a las normas establecidas en el plano No. 7 y en cuadro general de normas de sectorización.

Art. 20.- Las normas de usos de suelo asignadas por el Plan de Desarrollo Urbano rigen para cada ecovecindario y sector de planeamiento.

Art. 21.- Forman parte de esta ordenanza todos los planos que constan en los documentos entregados a la I. Municipalidad.

Art. 22.- Todos los usos expresamente no permitidos en el Plan de Desarrollo Urbano se entenderán que están prohibidos, según lo estipulado en la Ley de Derecho Público.

Los usos del suelo residencial establecidos para cada ecovecindario o sector de planeamiento pueden ser:

Vivienda unifamiliar aislada.

Vivienda unifamiliar aislada.

Vivienda unifamiliar continua sin retiro.

Vivienda unifamiliar pareada con retiro.

- Los usos del suelo comercial, para los ecovecindarios destinados al intercambio, pueden ser:

Los correspondientes al intercambio comercial menor o vecinal y es compatible con la vivienda, como:

Venta de abarrotos.

Tiendas naturistas.

Boticas y farmacias.
Bazares.

Joyerías, relojerías y artesanías.

Papelerías, copadoras y útiles escolares.

Ropa confeccionada, textiles.

Alquiler de videos.

Menaje.

- Los correspondientes al intercambio comercial de carácter urbano, para el intercambio de productos y servicios, excepto:

Gasolineras.

Distribuidoras de gas.

Vehículos y maquinaria.

Materiales de construcción.

Art. 23.- Con el propósito de satisfacer las necesidades de la población en la dotación del equipamiento, se han tomado terrenos que en ningún caso se concederán licencias que permitan divisiones de suelo, transformación de edificaciones y de usos existentes que provoquen el aumento de valor y encarezcan su adquisición por parte de la Municipalidad. La prestación de servicios de equipamientos



está comprendido por: educación, recreación, culto, asistencia social, vivienda, cultura y seguridad.

De conformidad con el Plan de Equipamiento Comunitario y de reservas de suelo que constan en el plano No. 19 deberán ser respetados por la Municipalidad y los particulares y no podrán ser modificados sino solamente conforme a lo prescrito en la Ley de Régimen Municipal.

Art. 24.- Los usos de suelo artesanal, son aquellos usos destinados a la producción artesanal de bienes y pueden ser:

- **Artisanal compatible:** corresponde a locales que sean compatibles con otros usos, especialmente con el residencial, que no generen molestias ocasionadas por malos olores, ruidos, atracción de insectos, roedores, movimiento excesivo de personas y que no requieran instalaciones especiales de energía eléctrica, agua potable y canalización. Este tipo de usos es compatible con la vivienda por lo que es permisible su localización en la zona poblada de la ciudad.
- **Artisanal incompatible:** corresponden a pequeñas industrias y talleres artesanales de mediano impacto que ocasionan molestias a la población residente en los predios cercanos, requieren instalaciones especiales de transporte pesado para el traslado de materia prima y productos.

Es necesario indicar que en la ciudad Zumba no se permitirá el emplazamiento de unidades industriales.

CAPITULO V

NORMAS PARA EL MANEJO DE AREAS DE INTERES NATURAL Y NO URBANIZABLES

Art. 25.- En franja paralela a las quebradas o microcuencas y en áreas de riesgo natural por el deslizamiento del suelo, se determinan como áreas de protección y conservación del medio ambiente, con el fin de mantener el equilibrio ecológico, biodiversidad y la preservación del paisaje natural.

Art. 26.- El ecovecindario No. 2 del sector 1 se le clasifica como suelo no urbanizable por estar constituido por las actuales tomas de agua que abastecen a la ciudad y la conservación de la vegetación nativa del lugar.

Art. 27.- El área que se encuentra junto al Batallón de Selva Zumba en la intersección de las calles Cabo Minacho y San Francisco.

Art. 28.- Junto al estadio deportivo hacia la parte Norte donde se encuentran las instalaciones del Centro Agrícola y la UNE esta protección deberá cumplirse y prohibirse la edificación en este sector.

Art. 29.- Los usos de suelo y las características de ocupación que deberán soportar estos ecovecindarios se sujetarán a las normas específicas que se reglamentan en función de las asignadas para estos sectores por el Plan de Ordenamiento Urbano.

- Dentro de estas franjas de protección se prohíben todas las construcciones nuevas.
- Se prohíbe realizar mejoras substanciales a las edificaciones existentes, contando con el respaldo legal de la Ley de Régimen Municipal en su Art. 233.

- Todos los usos de estos sectores deberán guardar estrecha relación con las actividades de recreación activa, pasiva y el turismo.
- En estas áreas la Municipalidad podrá emprender proyectos que incrementen los atractivos turísticos, estos proyectos deberán obedecer a los señalados en el Plan de Equipamiento y el Plan Especial.
- Queda prohibido cualquier tipo de división del suelo en dichas áreas.
- Se prohíbe la tala de bosques y vegetación existentes en la franja de protección de las áreas no urbanizables por ser consideradas áreas de gran valor natural.

CAPITULO VI

NORMAS SOBRE LA EVALUACION, CONTROL Y MODIFICACIONES DEL PLAN REGULADOR

Art. 30.- Forma parte de esta ordenanza el Art. 237 de la Ley de Régimen Municipal que establece:
“El Concejo, a solicitud del Alcalde o del Presidente del mismo, podrá modificar el orden de prioridades establecido en los Planes de Desarrollo Urbano”.

Art. 31.- De oficio, con notificaciones a los interesados, si por circunstancias especiales fuere necesario modificar las disposiciones de esta ordenanza, podrá el I. Concejo Cantonal aprobar su reforma, siempre que previamente el Departamento de Planificación y Desarrollo Urbano haya dictaminado favorablemente sobre las modificaciones que se hubieren propuesto.

Art. 32.- Podrán modificarse únicamente las disposiciones relativas a las condiciones de la edificación y urbanización dentro de los márgenes que establece la presente ordenanza.

Art. 33.- La Dirección de Planificación Municipal está en la obligación de realizar estudios, anuales o quinquenales, sobre el proceso de desarrollo urbano, con el fin de ajustarlos a las nuevas características que hubiere adquirido la ciudad por efectos de su aplicación.

Art. 34.- Ningún organismo o institución del Estado, empresa fiscal, municipal o persona jurídica podrá modificar las disposiciones de la presente ordenanza, ni aplicarlas en forma distinta a su interpretación por el I. Concejo Cantonal.

Art. 35.- Sólo al I. Concejo le corresponde interpretar en forma general obligatoria las disposiciones legales de la presente ordenanza que actualiza el Plan de Ordenamiento Urbano, así como aprobar su modificación, siempre y cuando no contravenga disposiciones legales.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 36.- Las infracciones a las reglas contenidas en la presente ordenanza se castigarán con las sanciones que se especifican en este capítulo.

Las sanciones serán aplicadas a propietarios, profesionales, constructores y funcionarios municipales que hubieren incurrido, autorizado o permitido la infracción.

Art. 37.- En el caso de que el propietario de un predio o edificación no cumpla con las disposiciones impuestas por la presente ordenanza, la Dirección de Planificación estará facultada para ejecutar a costa del propietario, las obras,



reparaciones o demoliciones que haya ordenado la autoridad competente. La Comisaría Municipal podrá clausurar y tomar las medidas que considere necesarias según el caso, pudiendo hacer uso de la fuerza pública; para ello:

- Cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso incompatible y diferente al autorizado.
- Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente.
- Cuando se invada la vía pública con una construcción.
- Cuando no se respeten las afecciones y restricciones físicas y de uso, impuestas a los predios en la solicitud de línea de fábrica y certificado de afección de propiedad.

Art. 38.- La Comisaría Municipal, según sea el caso, podrá suspender o clausurar las obras en ejecución, en los siguientes casos:

- Cuando previo dictamen técnico emitido por la Dirección de Planificación Urbana declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de las construcciones.
- Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, o pueda ocasionar perjuicios a bienes de terceros.
- Cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad.
- Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la línea de fábrica y certificado de afección de la propiedad.
- Cuando la construcción se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o estuviera fuera de las condiciones previstas en esta ordenanza.
- Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las inspecciones del personal encargado.
- Cuando la obra se ejecute sin el permiso de construcción.
- Cuando el permiso de construcción haya sido revocado o haya terminado su vigencia.
- Cuando la construcción se ejecute sin la vigilancia reglamentaria del Director del proyecto.

Art. 39.- La Comisaría Municipal sancionará con multas a los propietarios, directores de obra o a quien resulte responsable de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección.

La imposición del cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo de infracción.

Art. 40.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Registro Oficial. Zumba, 10 de julio del 2002; a las 15h00.

Es dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Chinchipe, a los diez días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Prof. Elio Peña Ontaneda, Vicealcalde del Municipio de Chinchipe.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General del Municipio de Chinchipe.

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza que “Regula el Plan de Ordenamiento Urbano de la ciudad de Zumba”, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Municipio del Cantón Chinchipe, en las sesiones del 16 de septiembre del año 2001 y 10 de julio del año 2002.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General del Municipio de Chinchipe.

Zumba, 15 de julio del 2002; a las 11h00.

De conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, elévese al Alcalde Municipal de Chinchipe, en tres ejemplares la Ordenanza que “Regula el Plan de Ordenamiento Urbano de la ciudad de Zumba”.

f.) Prof. Elio Peña Ontaneda, Vicealcalde del Municipio del cantón Chinchipe.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, al señor Prof. Elio Peña Ontaneda, Vicealcalde del Municipio del cantón Chinchipe, a los quince días del mes de julio del año dos mil dos, a la hora arriba indicada.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General del Municipio del cantón Chinchipe.

RAZON: Cumpliendo con lo dispuesto por el señor Prof. Elio Peña Ontaneda, Vicealcalde del Municipio del cantón Chinchipe, y de conformidad con lo establecido por la ley, entrego al señor Alcalde del cantón Chinchipe, la Ordenanza Municipal que “Regula el Plan de Ordenamiento Urbano de la ciudad de Zumba”.

Zumba, 15 de julio del 2002.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General del Municipio del cantón Chinchipe.

Alcaldía del Municipio del Cantón Chinchipe.

Zumba, 16 de julio del 2002; a las 15h00.

Que una vez que ha sido conocida, discutida y aprobada la Ordenanza Municipal que “Regula el Plan de Ordenamiento Urbano de la ciudad de Zumba”, sanciono la misma de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal y ordeno su publicación en el Registro Oficial conforme a lo establecido en el Art. 133 de la misma ley.

f.) Angel Germán Pavón Romero, Alcalde del Municipio del Cantón Chinchipe.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Angel Germán Pavón Romero, Alcalde del Municipio del cantón Chinchipe, en el lugar, día y hora indicados.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General del Municipio del cantón Chinchipe.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>